

DECRETO

277/1996, de 23 de julio, por el que se autoriza la implantación de los estudios conducentes a la obtención de varios títulos universitarios oficiales en la Universidad de Barcelona, en la Universidad Autónoma de Barcelona, en la Universidad Politécnica de Cataluña, en la Universidad Pompeu Fabra, en la Universidad de Girona y en la Universidad de Lleida.

Con el fin de impartir los planes de estudios de diferentes enseñanzas universitarias oficiales, los consejos sociales de las universidades de Barcelona, Autónoma de Barcelona, Politécnica de Cataluña, Pompeu Fabra, de Girona y de Lleida han solicitado su implantación al comisionado para Universidades e Investigación del Departamento de la Presidencia.

En su virtud, y de acuerdo con la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de los consejos sociales, con los informes favorables del Consejo Interuniversitario de Cataluña y del Consejo de Universidades, a propuesta del consejero de la Presidencia y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:**Artículo 1**

Se autoriza la implantación en la Universidad de Barcelona de los estudios conducentes a la obtención de los títulos siguientes:

Licenciado en psicopedagogía, segundo ciclo (Facultad de Pedagogía).

Licenciado en filología eslava (Facultad de Filología).

Licenciado en ciencias actuariales y financieras, segundo ciclo (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales).

Licenciado en ciencias políticas y de la administración, segundo ciclo (Facultad de Derecho).

Licenciado en antropología social y cultural, segundo ciclo (Facultad de Geografía e Historia).

Licenciado en lingüística, segundo ciclo (Facultad de Filología).

Artículo 2

Se autoriza la implantación en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona de los estudios conducentes a la obtención del título de licenciado en ciencias ambientales.

Artículo 3

Se autoriza la implantación conjunta en la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona y en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona de los estudios conducentes a la obtención del título de ingeniero químico.

Artículo 4

Se autoriza la implantación en la Universidad Politécnica de Cataluña de los estudios conducentes a la obtención de los títulos siguientes:

Ingeniero en organización industrial, segundo ciclo (Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona).

Ingeniero en automática y electrónica industrial, segundo ciclo (Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Terrassa).

Ingeniero técnico de telecomunicación, especialidad en sistemas electrónicos (Escuela Universitaria Politécnica de Manresa).

Ingeniero técnico industrial, especialidad en mecánica (Escuela Universitaria Politécnica de Manresa).

Ingeniero técnico industrial, especialidad en química industrial (Escuela Universitaria Politécnica de Manresa).

Ingeniero técnico industrial, especialidad en electrónica industrial (Escuela Universitaria Politécnica de Manresa).

Ingeniero técnico de minas, especialidad en explotaciones de minas (Escuela Universitaria Politécnica de Manresa).

Artículo 5

Se autoriza la implantación en la Universidad Pompeu Fabra de los estudios conducentes a la obtención de los títulos siguientes:

Licenciado en ciencias políticas y de la administración (Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación).

Licenciado en economía (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales).

Licenciado en administración y dirección de empresas (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales).

Artículo 6

Se autoriza la implantación en la Universidad de Girona de los estudios conducentes a la obtención de los títulos siguientes:

Licenciado en ciencias ambientales (Facultad de Ciencias Experimentales y de la Salud).

Ingeniero industrial (Escuela Politécnica Superior).

Licenciado en administración y dirección de empresas, segundo ciclo (Facultad de Ciencias Jurídico-económicas).

Artículo 7

Se autoriza la implantación en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Lleida de los estudios conducentes a la obtención del título de licenciado en psicopedagogía, segundo ciclo.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al consejero de la Presidencia y al comisionado para Universidades e Investigación para que, dentro del ámbito de sus atribuciones respectivas, realicen las actuaciones oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 23 de julio de 1996

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LOBATERA

Consejero de la Presidencia

(96.204.018)

DECRETO

284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

El Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el refundido de las leyes 12/1983, de 14 de julio, 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia

de servicios sociales y asistencia social, ha establecido los principios y el nuevo marco de actuación en esta materia. La misma norma contempla el desarrollo reglamentario de muchos de sus preceptos al mismo tiempo que habilita al Gobierno para hacerlo.

Este Decreto responde a este mandato y ordena el Sistema Catalán de Servicios Sociales, también actualiza las condiciones funcionales y la tipología de los servicios y establecimientos sociales.

El Decreto desarrolla el Sistema Catalán de Servicios Sociales centrándose principalmente en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública como eje de la nueva regulación.

Sistemáticamente el Decreto se estructura en nueve capítulos que reflejan los aspectos más importantes del Sistema Catalán de Servicios Sociales. Se inicia con unas disposiciones directivas, que contienen los conceptos básicos; a continuación regula lo referente a los usuarios —a quienes se dirige finalmente la norma— y la tipología de los servicios y establecimientos sociales, y también las prestaciones económicas.

En los capítulos siguientes se ordena el régimen jurídico-administrativo de las entidades, servicios y establecimientos y su funcionamiento, especialmente sus obligaciones y su registro. Los capítulos dedicados a la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, la coordinación con las entidades prestadoras de servicios y la inspección dan paso a las particularidades y adaptaciones de las disposiciones adicionales y a la regulación del régimen transitorio de esta disposición que, finalmente, deroga las que conformaban el anterior sistema normativo.

El texto ha recibido el informe favorable del Consejo General de Servicios Sociales y de la Comisión de Gobierno Local, y ha sido sometido a información pública mediante Edicto de 18 de diciembre de 1995.

Por tanto, a propuesta de los consejeros de Justicia y de Bienestar Social, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora, en uso de las facultades que me otorga la normativa vigente y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:**CAPÍTULO I****Disposiciones directivas****Artículo 1****Objeto**

El objeto del presente Decreto es el desarrollo del Sistema Catalán de Servicios Sociales establecido en el Decreto 17/1995, de 16 de noviembre, mediante el que se aprueba el refundido de las leyes 12/1983, de 14 de julio, 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales, y también actualizar las condiciones funcionales de los servicios y establecimientos sociales.

Artículo 2**Sistema Catalán de Servicios Sociales**

2.1 El Sistema Catalán de Servicios Sociales es el conjunto coordinado de servicios sociales, establecimientos, prestaciones económicas y actividades generales de prevención, atención y promoción social que se realizan en Cataluña.

2.2 Dentro del Sistema Catalán de Servicios Sociales, la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública integra los servicios sociales a que se refieren los artículos 3, 11 y 12 del Decreto legislativo 17/1994, la relación nominal de los cuales debe determinarse por orden del Departamento competente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 de esta disposición.

Artículo 3

Servicios sociales, prestaciones y actividades generales

3.1 Se entiende por servicio social toda actividad organizada que, mediante la intervención de personal preparado y con el apoyo de equipamientos y recursos adecuados, se orienta a prevenir la exclusión social y a promover la prestación de apoyo personal, información, atención y ayuda a los ciudadanos, especialmente a las personas, las familias o los colectivos que, a causa de dificultades de desarrollo y de integración en la sociedad, falta de autonomía personal, disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas familiares o marginación social, son acreedores del esfuerzo colectivo y solidario.

3.2 Los servicios sociales se estructuran funcionalmente en servicios sociales de atención primaria y en servicios sociales de atención especializada.

a) Los servicios sociales de atención primaria constituyen el punto de acceso inmediato al Sistema Catalán de Servicios Sociales, el primer nivel del mismo y el más cercano al usuario y a sus ámbitos familiar y social. Los servicios sociales de atención primaria se prestan mediante equipos multiprofesionales, cuyo ámbito de actuación es el área básica de servicios sociales, zonificada según la programación de cada administración competente. Estos equipos llevan a cabo funciones de información, orientación y asesoramiento, de trabajo social comunitario y de detección y prevención, formulan propuestas de derivación a los servicios sociales de atención especializada, aplican tratamientos de apoyo a personas, familias y grupos, y gestionan los servicios de atención domiciliaria y otros que sean determinados por vía reglamentaria.

b) Los servicios sociales de atención especializada, junto con los equipamientos correspondientes, constituyen el nivel de actuación específica dirigida al diagnóstico, la valoración, el tratamiento, el apoyo y la rehabilitación de los déficits sociales de las personas pertenecientes a colectivos o segmentos de la población caracterizados por la singularidad de sus necesidades. Estos servicios actúan mediante profesionales especializados y, según los casos, con recursos comunitarios, diurnos o residenciales, o con otros recursos que sean adecuados, teniendo como ámbito de actuación el sector comarcal, el sector regional y el ámbito de Cataluña, de acuerdo con lo que establece el Decreto legislativo 17/1994.

3.3 Dentro del Sistema Catalán de Servicios Sociales y en el marco de la programación de los planes de actuación social, se pueden conceder prestaciones económicas de asistencia social, periódicas o ocasionales, según lo que prevé el artículo 5 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre.

3.4 Se entiende por actividades generales todas las de prevención, atención y promoción social que no se encuentren comprendidas en los apartados anteriores y aquéllas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4

Entidades y establecimientos sociales

4.1 A los efectos del presente Decreto, se entiende por entidad de servicios sociales aquella persona física o jurídica, de cualquier clase o naturaleza, pública o privada, titular de los servicios o establecimientos sociales.

No tienen la condición de entidad de servicios sociales las personas físicas o jurídicas que sólo ocasionalmente realicen actividades de las que prevé el artículo 3.

4.2 Se entiende por establecimiento de servicios sociales, a los efectos de este Decreto, el inmueble o conjunto de inmuebles, incluido su equipamiento, donde se prestan servicios sociales.

CAPÍTULO 2

Los usuarios de los servicios sociales

Artículo 5

Derechos de los usuarios

5.1 Todas las administraciones públicas tendrán que velar por el respeto de los derechos de los usuarios de servicios y establecimientos sociales reconocidos en las leyes y, especialmente, de los siguientes:

a) Derecho a la información y a la participación, de forma que, en todos los establecimientos públicos y privados financiados con fondos públicos, funcionen mecanismos de participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales de acuerdo con aquello que determinen los respectivos reglamentos de régimen interior.

b) Derecho a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales.

c) Derecho a considerar como domicilio propio el establecimiento residencial que le acoge.

d) Derecho a la continuidad en la prestación de los servicios en las condiciones establecidas o convenidas, sin perjuicio de las cláusulas de estabilización que se acuerden en los contratos de asistencia.

e) Derecho a la tutela de las autoridades públicas para garantizar el disfrute de los derechos establecidos.

f) Derecho a no ser discriminados en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5.2 Toda persona tiene derecho de acceso a los servicios que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en condiciones de igualdad teniendo en cuenta su estado de necesidad.

5.3 El acceso a cada servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se efectúa respetando las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, servicio o establecimiento. El momento de acceso quedará condicionado a la existencia de recursos disponibles.

5.4 La reglamentación de cada área de actuación establecerá las condiciones necesarias para el acceso a las prestaciones, así como los criterios de valoración del estado de necesidad.

Artículo 6

Obligaciones de los usuarios

6.1 Los usuarios de servicios y, establecimientos sociales y, en su caso, sus representantes

legales estarán obligados a facilitar la percepción del servicio y, en especial, a:

- a) Respetar y facilitar la convivencia.
- b) Cumplir el Reglamento de régimen interior del servicio o establecimiento.
- d) Abonar el precio que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

6.2 El incumplimiento probado por parte de los usuarios y, en su caso, de sus representantes legales de las obligaciones citadas podrá comportar la suspensión de la prestación o el cese de ésta si así se ha previsto en el Reglamento de régimen interior, en el contrato suscrito o en las disposiciones de aplicación. Esta medida en ningún caso tendrá carácter sancionador.

Artículo 7

Libertad de ingreso en establecimiento residencial

7.1 Para efectuar el ingreso en un establecimiento residencial será condición necesaria la previa y libre manifestación de voluntad de la persona que tenga que ingresar o la de su representante legal.

7.2 Cuando se produzca el ingreso, la entidad titular del establecimiento residencial tendrá que disponer de un informe médico, efectuado como máximo durante los tres meses anteriores al ingreso, a excepción de casos urgentes, y que tendrá que contener, como mínimo:

- a) Datos personales.
- b) Enfermedades activas.
- c) Alergias y contraindicaciones.
- d) Medicación prescrita.
- e) Régimen dietético.
- f) Atenciones sanitarias o de enfermería que se precisan.
- g) Valoración de la disminución cuando sea procedente.

7.3 Si no fuera posible obtener la libre manifestación de voluntad de la persona que tenga que ingresar y tampoco la de su representante legal, se tendrá que proceder de la forma siguiente:

a) Si el ingreso lo efectúa el cónyuge, los descendientes o, en su defecto, los ascendientes o los hermanos, se dejará constancia en el expediente asistencial.

b) Si el ingreso no se efectúa a petición de las personas citadas en el apartado anterior, la entidad titular pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 204 del Código Civil, los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación acompañados del informe médico previsto en el artículo 7.2 y un informe social que contenga los datos significativos de las personas que han promovido el ingreso y su relación con el ingresado, ingresos económicos y bienes personales del usuario y de la persona que los administra.

7.4 Cuando el ingreso se efectúe por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma, será necesario que se cumplan las prescripciones del artículo 211 del Código Civil.

CAPÍTULO 3

Tipología de los servicios y establecimientos sociales

Artículo 8

Tipología

8.1 Los servicios y establecimientos del Sistema Catalán de Servicios Sociales deben ajustar sus características y su actividad a la tipología

descrita en el anexo de esta disposición y a las condiciones materiales mínimas establecidas reglamentariamente.

8.2 La tipología comprende todos los servicios y establecimientos del Sistema Catalán de Servicios Sociales que se prestan en régimen público o privado, incluidos los que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública establecidos en el capítulo 7.

CAPÍTULO 4

Prestaciones económicas

Artículo 9

Naturaleza de las prestaciones económicas

Las prestaciones de asistencia social tienen el carácter de complementarias y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social, si reglamentariamente no se dispone otra cosa.

Artículo 10

Clases de prestaciones

10.1 Son prestaciones periódicas las siguientes:

a) Las derivadas de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos: Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

b) Prestación económica de la renta mínima de inserción, de acuerdo con la normativa específica que la regula.

c) Todas aquéllas que se puedan establecer legal o reglamentariamente.

10.2 Son prestaciones ocasionales las siguientes:

a) Ayudas de atención social a personas con disminución.

b) Ayudas para la adquisición de viviendas para personas con disminución.

c) Ayudas de apoyo al acogimiento diurno y residencial para personas mayores.

d) Ayudas de apoyo a las familias con una persona mayor discapacitada.

e) Ayudas de vacaciones para personas mayores.

f) Ayudas de atención social a la infancia y a la adolescencia con alto riesgo social.

g) Ayudas de urgencia social.

h) Todas aquellas que se puedan establecer reglamentariamente o mediante convocatoria pública.

10.3 Las prestaciones ocasionales son de trato anual y están sujetas a limitación presupuestaria.

Artículo 11

Beneficiarios de las prestaciones

Pueden ser beneficiarios de las prestaciones económicas del Sistema Catalán de Servicios Sociales las personas físicas que, teniendo la condición de vecinos del municipio en el que residen habitualmente, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre régimen local, cumplen los requisitos específicos para acogerse a cada una de ellas.

Artículo 12

Pensiones no contributivas

En el marco establecido en el Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social y con independencia de las prestaciones económicas del Sistema Catalán de Servicios Sociales, se pueden

reconocer las pensiones contributivas de la Seguridad Social siguientes:

Pensión de invalidez, modalidad no contributiva.

Pensión de jubilación, modalidad no contributiva.

Artículo 13

Gestión de las prestaciones

13.1 Corresponde al ICASS, en aplicación del artículo 53 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, y de acuerdo con lo que prevé el Decreto 111/1991, de 7 de mayo, la titularidad de la gestión de las prestaciones económicas de asistencia social del Sistema Catalán de Servicios Sociales y de las pensiones no contributivas citadas en el artículo anterior.

13.2 La gestión de las pensiones no contributivas no alcanza las funciones atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en lo referente al proceso de pago.

13.3 Cuando se trate de prestaciones el ámbito material de protección de las cuales este atribuido a otro Departamento, el ICASS encargará la gestión de las prestaciones al órgano que sea competente.

CAPÍTULO 5

De las actividades sometidas a control y otras obligaciones de las entidades que prestan servicios sociales

Artículo 14

Régimen de autorizaciones

14.1 La prestación de servicios sociales está sujeta a control administrativo y, por tanto, los servicios y establecimientos sociales, para efectuar sus actividades, tendrán que disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes. Igualmente necesitarán autorización para modificar su estructura funcional o la capacidad asistencial, para el traslado de su ubicación, para el cambio de titularidad y para el cese temporal o definitivo de su funcionamiento.

14.2 El titular de los derechos y deberes vinculados al régimen de autorizaciones es la persona física o jurídica titular de la prestación del servicio o del establecimiento.

14.3 El cese temporal o definitivo, total o parcial, requerirá para poder ser autorizado, la presentación de un plan operativo que contemple la liquidación del servicio o establecimiento y las alternativas ofrecidas a los usuarios, quienes serán informados, en su caso, por sus representantes.

14.4 La autorización para el cese total o parcial de contenido asistencial de algún servicio o establecimiento de iniciativa social financiado con fondos públicos requerirá la reversión de las cantidades subvencionadas al ente que las haya concedido, deduciéndose la parte amortizada. También podrá autorizarse la inversión en otro servicio social público o de iniciativa social. A estos efectos se entenderá que las subvenciones por inversiones inmobiliarias se amortizan en 30 años y las mobiliarias en 6 años.

14.5 La supresión de cualquier entidad, servicio o establecimiento de servicios sociales que sean de titularidad pública de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, comportará la incorporación de los bienes y derechos a otro servicio o establecimiento público, excepto cuando el ordenamiento específico de aplicación establezca otra cosa.

14.6 La recaudación de bienes de cualquier naturaleza destinada a actividades sociales requerirá la autorización del órgano competente si el ámbito de actuación supera la del municipio. El control de esta actividad comprenderá la comprobación de la veracidad de la convocatoria, así como el destino de los bienes obtenidos.

Artículo 15

Autorización de los servicios y establecimientos públicos

15.1 La autorización de servicios y establecimientos de titularidad pública requiere el acuerdo de creación de la administración pública titular y la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

15.2 La creación, la modificación, el traslado y el cierre de servicios y establecimientos públicos corresponde a las administraciones públicas que los promuevan. Cuando estas reformas formen parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, la Administración promotora tendrá que garantizar las obligaciones de prestación de servicios sociales que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, le correspondan.

15.3 Para proceder a la creación, la modificación, el traslado o el cierre de un servicio o establecimiento público que no forme parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, será necesario comunicarlo con un mínimo de 90 días de antelación al Departamento competente que corresponda para que éste informe a la Administración promotora sobre la concurrencia de circunstancias de planificación general, de ordenación o financieras que sean de interés para el proyecto.

Artículo 16

Autorización de los servicios y establecimientos privados

La autorización de los servicios y establecimientos de titularidad privada requiere licencia municipal para el inicio de la actividad e inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

Artículo 17

Medidas de preventivas de suspensión de las actividades de los servicios y establecimientos

17.1 En aplicación de lo previsto en el artículo 50 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el alcalde del municipio donde radique el establecimiento o se preste el servicio o, subsidiariamente, el consejero competente, previa comunicación a la autoridad municipal, podrá ordenar, mediante resolución motivada y como medida preventiva, la prohibición de actividades de los servicios o el cierre de establecimientos que no cuenten con la autorización administrativa correspondiente o vulneren sus términos cuando puedan ocasionar perjuicios a los usuarios.

17.2 Las medidas de prohibición de actividades y cierre de establecimientos tendrán carácter de suspensión de la actividad y las adoptará el alcalde del municipio donde radique el establecimiento o se realice la actividad o, en su caso, el consejero competente mediante resolución motivada.

17.3 Cuando la medida preventiva sea adoptada por el alcalde del municipio donde radique el establecimiento o se preste el servicio, éste deberá comunicarla inmediatamente al Departamento competente para que el órgano corres-

pondiente pueda iniciar el procedimiento sancionador.

17.4 La medida preventiva citada no tendrá carácter de sanción aunque su adopción requerirá necesariamente la apertura inmediata de un procedimiento sancionador sujeto al régimen previsto en el título 5 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, y la resolución deberá pronunciarse sobre las medidas citadas en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 18

Obligaciones de las entidades titulares de servicios sociales

18.1 Las entidades titulares de servicios y establecimientos sociales y, especialmente, la persona responsable de la dirección de éstos, estarán obligados a respetar y velar los derechos de los usuarios, a prestar el servicio con la debida diligencia, a cumplir la normativa que les sea aplicable y a informar a las administraciones competentes, de acuerdo con lo que establece este Decreto y las normas que lo complementen.

18.2 La entidad titular de los servicios y establecimientos de atención diurna y residencial está obligada a mantener vigente una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil y de accidentes de los usuarios y del personal.

18.3 Todas las entidades que sean titulares de establecimientos de servicios sociales tendrán que llevar, además de la documentación a que estén obligadas por la naturaleza de la propia entidad, la siguiente documentación:

a) Libro de registro de asistidos, en folios numerados, en el que deberán constar necesariamente los siguientes datos: número de expediente, fecha de alta, nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, precio acordado en su caso, número y régimen de la Seguridad Social, médico de cabecera, datos de la persona con quien contactar en caso de emergencia, fecha y causa de la baja.

En el libro de registro de asistidos de los establecimientos residenciales se harán constar, también, datos sobre los seguros (accidentes, defunciones o similares) y se reservará un espacio para indicar las circunstancias que han motivado el ingreso.

b) Reglamento de régimen interior, que regulará como mínimo los siguientes aspectos:

Normas de funcionamiento del establecimiento.

Causas de suspensión o cese de la prestación del servicio.

Sistemas de admisiones y bajas.

Sistemas de cobro del precio por los servicios complementarios, si procede.

En los establecimientos públicos y en los financiados con fondos públicos, mecanismos de información y de participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales.

Sistema horario de funcionamiento del establecimiento, así como de visitas y de salidas.

18.4 Todos los establecimientos tendrán que establecer un programa anual de actividades con indicación de los objetivos, calendarios, métodos y técnicas de ejecución y sistemas de evaluación.

18.5 Los establecimientos de servicios sociales deberán disponer de hojas de reclamación que estarán a disposición de los usuarios y de las personas que las soliciten.

18.6 Los titulares o gestores de los servicios sociales sujetos a contraprestación, que no ten-

gan regulación específica, deberán suscribir un contrato asistencial con el beneficiario del servicio y, en su caso, con las personas obligadas a la contraprestación, donde deberán constar, como mínimo, las prestaciones recibidas, el precio fijado y las aportaciones.

18.7 En los establecimientos residenciales, los contratos asistenciales deberán ser firmados por el residente o por su representante legal y por un representante de la entidad titular del establecimiento, con el contenido mínimo siguiente:

Que el ingreso se efectúa libremente o según las condiciones del artículo 7 de este Decreto.

Que el centro se obliga a respetar los derechos de los residentes reconocidos en el artículo 5 de este Decreto.

Que el usuario tiene conocimiento y acepta el contenido del reglamento de régimen interior del establecimiento.

Determinación de precio y cláusula de actualización.

Medio de pago del servicio.

18.8 Los establecimientos residenciales y los centros de día dispondrán también de un expediente asistencial en el que deberán constar, como mínimo:

Datos identificativos.

Familiar o persona responsable del usuario.

Prescripción médico-farmacéutica.

18.9 Todos los establecimientos deberán disponer de un tablón de anuncios en un espacio concurrido por los usuarios en el que, como mínimo, se deberá exponer:

a) Autorización del establecimiento o servicio.

b) Reglamento de régimen interior.

c) Tarifa de precios actualizada.

d) Organigrama del establecimiento.

e) Aviso sobre la disponibilidad de hojas de reclamación y sobre la posibilidad de reclamar directamente ante el departamento competente.

f) Programa anual de actividades.

g) Instrucciones para casos de emergencia con especificaciones para el personal del establecimiento y para los usuarios teniendo en cuenta sus características.

Artículo 19

Información a la administración y publicidad

19.1 La entidad facilitará a los órganos de la Administración competente toda la información funcional que les sea solicitada, permitirá el ejercicio de las funciones de control e inspección y comunicará cualquier variación de la información facilitada.

19.2 En la publicidad que hagan las entidades de servicios sociales referidas a servicios y establecimientos de los que son titulares deberá constar el número de inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales y no podrá contener información que no concuerde con la inscrita.

Artículo 20

Personal

20.1 Los servicios y establecimientos sociales dispondrán de personal suficiente, de acuerdo con lo establecido en la tipología del anexo de esta disposición. Contarán también con una persona responsable de la dirección y del funcionamiento del servicio o establecimiento con capacitación profesional.

20.2 Los establecimientos residenciales deberán contar con el apoyo de un responsable

sanitario con titulación idónea que se responsabilice junto con el director de los siguientes aspectos:

a) Acceso de los residentes a la atención sanitaria necesaria por medios propios o ajenos. Éstos deberán tener asignado un médico de cabecera.

b) Correcta organización y administración de los medicamentos.

c) Supervisión de los menús que se sirvan y de su adecuación a las pautas de alimentación contenidas en el documento de control asistencial.

d) Actualización de los datos que consten en el documento de control asistencial de cada residente.

e) Condiciones higiénicas del establecimiento, de los usuarios y del personal.

20.3 Cuando se trate de establecimientos residenciales de entidades de iniciativa social con 25 usuarios o menos o establecimientos de atención a la infancia, el director del establecimiento podrá asumir la responsabilidad de los aspectos previstos en el punto anterior.

20.4 Las funciones de director y las de responsable sanitario podrán recaer en la misma persona cuando ésta reúna la capacitación requerida para ejercer ambas.

20.5 Las ratios de personal serán, como mínimo, las que se establezcan para cada tipología.

Artículo 21

Cómputo de personal en establecimientos residenciales

21.1 A los efectos de cómputo personal en establecimientos residenciales, se considerará personal de atención directa aquél que asista al usuario en sus actividades de la vida diaria así como el que le preste apoyo personal.

21.2 En caso de que haya personal que realice tareas de atención directa con otras que no lo sean, a los efectos del cómputo se efectuará un prorrateo.

21.3 Para calcular la ratio de atención, se considerará como numerador el número total de horas dedicadas por el personal de atención directa, dividido por las horas que determina la jornada laboral anual establecida por el ordenamiento laboral de aplicación. El denominador será el número de personas atendidas. En cualquier caso se deberá garantizar, en todo momento, la presencia de personal de atención directa.

Artículo 22

Calificación de las entidades de servicios sociales

22.1 Las entidades de servicios sociales pueden ser públicas o privadas. Las privadas pueden actuar sin ánimo de lucro o tener finalidad lucrativa; las primeras se denominan «entidades de servicios sociales de iniciativa social» y las segundas «entidades de servicios sociales de iniciativa mercantil». Ninguna entidad podrá utilizar estas denominaciones total o parcialmente de forma que induzca confusión respecto a su naturaleza jurídica.

22.2 La calificación de una entidad como de iniciativa social exige que reúna los siguientes requisitos:

a) Ser persona jurídica o persona física titular de una organización.

b) No tener finalidad lucrativa y destinar los beneficios obtenidos a la realización de actividades propias de los servicios sociales.

c) Que los miembros de los órganos de gobierno sean cargos gratuitos.

d) Dedicarse a la prestación de servicios sociales en las áreas de actuación previstas en el artículo 4 del Decreto 17/1994, de 16 de noviembre.

Artículo 23

Régimen general de precios

23.1 Dentro del último trimestre de cada año, todas las entidades que presten servicios sociales deberán comunicar al órgano del departamento competente las tarifas de precios mensuales máximas que se aplicarán durante la anualidad siguiente, según el tipo de atención dentro de cada servicio. Una copia diligenciada de estas tarifas se deberá exponer en el tablón de anuncios de cada establecimiento.

23.2 De todos los pagos de los usuarios por servicios se entregarán los correspondientes recibos numerados, de los que se guardará copia en el servicio o establecimiento durante un plazo de 5 años.

23.3 Las modificaciones de tarifas de precios no podrá suponer, en ningún caso, la revisión unilateral de los pactos contractuales suscritos entre titulares y usuarios.

23.4 En caso de ausencias voluntarias no superiores a 30 días anuales se deberá reservar la plaza pero se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación. En caso de ausencias forzadas transitorias, se deberá reservar la plaza pero también se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación.

23.5 En los establecimientos residenciales, al finalizar con carácter definitivo las estancias de los usuarios, se les practicará la liquidación en función del tiempo real que hayan estado ingresados. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Baja voluntaria: los usuarios deberán anunciar la baja a los responsables del establecimiento con un preaviso de 15 días. En caso contrario, al hacer la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de 15 días adicionales del precio de la estancia como compensación.

b) La liquidación por baja definitiva del residente se realizará, como máximo, en el plazo de un mes.

23.6 No se podrá exigir al usuario una cantidad superior a 15 días del precio de la estancia como garantía de pago. Esta garantía se tendrá que liquidar en caso de baja.

23.7 En los recibos de pago de los usuarios constará el coste total del servicio y la cantidad efectiva que paga el usuario.

Artículo 24

Régimen de precios públicos

De conformidad con el artículo 45 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el régimen de precios públicos está sujeto a las disposiciones que a estos efectos se dictaminen.

Artículo 25

Régimen contable

25.1 Las entidades de servicios sociales llevarán su administración, de acuerdo con el régimen jurídico y económico que les sea aplicable, y según su naturaleza jurídica.

25.2 Cada establecimiento o servicio tendrá que llevar una contabilidad propia, sin perjuicio de la contabilidad general de la entidad. En todos los casos, ésta habrá de ajustarse a los

principios y normas previstos en el Plan general de contabilidad.

25.3 El Departamento competente podrá adaptar la denominación de las cuentas del cuadro de cuentas del Plan general de contabilidad, a las particularidades de las entidades, servicios y establecimientos sociales, a fin de homogeneizar la información.

CAPÍTULO 6

El Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales

Artículo 26

Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales

26.1 En el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales se inscriben y califican todos los servicios y los establecimientos de servicios sociales, públicos y privados, así como las entidades que reúnen los requisitos establecidos.

26.2 El Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales tiene por objeto dar publicidad, con carácter general, de los recursos existentes.

26.3 El Registro es también un instrumento de planificación, ordenación y ayuda a la gestión de los servicios sociales, para la coordinación interadministrativa de los organismos públicos competentes, y para proporcionar informaciones concretas y puntuales de su contenido.

26.4 El consejero competente establecerá por orden las normas de funcionamiento y procedimiento específico del Registro.

26.5 Las resoluciones de inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales se efectuarán por el órgano competente del Departamento de Bienestar Social. Así mismo las resoluciones correspondientes a la sección de servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia, se efectuará por el órgano competente del Departamento de Justicia.

Artículo 27

Estructura registral

27.1 El Registro consta materialmente del libro diario de solicitudes, de los libros de registro y del archivo de documentación. Estos libros se llevarán en soporte informático.

27.2 Los libros de registro son dos, diferenciados; uno para las entidades y otro para los servicios y establecimientos. De cada entidad constarán en ellos, mediante inscripciones sucesivas, sus servicios y establecimientos, y en cada servicio o establecimiento constará la persona física o jurídica que es titular de éste.

27.3 El libro de entidades comprende las secciones siguientes:

- Sección de administraciones públicas y entidades vinculadas.
- Sección de entidades de iniciativa social.
- Sección de entidades de iniciativa mercantil.

27.4 El libro de servicios y establecimientos tiene las secciones siguientes:

- Sección de servicios y establecimientos de atención social primaria.
- Sección de servicios y establecimientos de atención a la familia.
- Sección de servicios y establecimientos de atención a la infancia y a la adolescencia.
- Sección de servicios y establecimientos de atención a personas con discapacidad.

Sección de servicios y establecimientos de atención a la tercera edad.

Sección de servicios de soporte.

Sección de otros servicios y establecimientos.

Artículo 28

Datos registrales

28.1 Se consideran datos registrales aquellos que constan normalizados en los libros de registro, y que como mínimo, son:

- Denominación.
- Naturaleza jurídica de la entidad.
- NIF o DNI.
- Número registral.
- Fecha de autorización u homologación y de inscripción.
- Titularidad y especificación del tipo de entidad titular.
- Tipo de servicio o establecimiento.
- Domicilio.
- Ámbito territorial.
- Servicios especializados que incluye el establecimiento.
- Capacidad asistencial.

28.2 Las personas titulares de los servicios o establecimientos están obligados a comunicar al Registro cualquier variación de los datos registrales.

28.3 Las personas titulares de los servicios o establecimientos deberán comunicar al Registro su disolución o el cese de actividad, que producirá, cuando se cumplan los requisitos previstos en este Reglamento, la correspondiente baja en el Registro.

CAPÍTULO 7

La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y su planificación

Artículo 29

La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

29.1 La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública es la parte del Sistema Catalán de Servicios Sociales que integra los servicios sociales de atención primaria y especializada que se especifican en los artículos 3, 11 y 12 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, y está formada por los recursos privados concertados y por los recursos de la iniciativa social subvencionada en las condiciones y los requisitos que se establecen en este capítulo.

29.2 Los servicios que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública son los establecidos en el artículo 11 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, que serán prestados de acuerdo con las condiciones funcionales previstas en el anexo de esta disposición.

29.3 La relación nominal de los servicios y equipamientos que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se fijará y se actualizará periódicamente, por orden del Departamento competente, a partir de los servicios citados en el punto anterior.

Artículo 30

Acceso a los servicios de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y otros financiados con fondos públicos

30.1 Cualquier persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a los servicios de la Red Básica de Servicios Sociales de

Responsabilidad Pública, ya sean de atención primaria ya sean servicios especializados, así como a los servicios sociales que no forman parte de ésta pero que son financiados con recursos públicos, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se determinen en la reglamentación para cada prestación en atención a las necesidades de los beneficiarios y a los recursos existentes.

30.2 Las prestaciones de servicios sociales de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública habrán de otorgarse de oficio o a petición del posible beneficiario o representante legal, a través de los servicios de atención primaria, mediante resolución del ente u órgano gestor, en aplicación del procedimiento administrativo común. Eventualmente, el acceso podrá ser directo cuando sea determinado por los órganos gestores correspondientes en aplicación de las disposiciones que regulen el acceso a la atención especializada.

30.3 Las prestaciones de servicios sociales quedarán en suspenso cuando se dejen de reunir las condiciones que motivaron el otorgamiento o cuando se den las condiciones necesarias para que el beneficiario lo sea de otras prestaciones no compatibles con los servicios que forman la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, con prestaciones sanitarias o bien con otras prestaciones de carácter personal obligatorio.

30.4 Las prestaciones de los servicios citados en el apartado 1 de este artículo otorgadas, se anularán cuando se compruebe que son falsos los datos que originaron la concesión, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse.

30.5 Las resoluciones provisionales de suspensión o anulación habrán de comunicarse a los beneficiarios o representantes legales, quienes dispondrán del trámite de audiencia durante 10 días, desde su recepción.

30.6 En el caso de servicios sociales prestados por las administraciones públicas o entidades vinculadas, la aportación de datos incorrectos o falsos por parte del usuario que hayan supuesto el acceso a la prestación sin reunir los requisitos establecidos, supondrá la anulación de la prestación y el resarcimiento por la administración prestadora del coste íntegro del servicio recibido indebidamente.

Artículo 31

Sistemas informáticos

Para dotar de eficacia el funcionamiento de los diferentes establecimientos de titularidad pública, los sistemas de tratamiento automatizado de datos de los servicios que formen parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública tendrán que garantizar la compatibilidad de sus sistemas informáticos o telemáticos, y, en todo caso, se han de respetar las previsiones establecidas en la Ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 32

Integración de recursos de la iniciativa social en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

32.1 Son condiciones necesarias para que los recursos de la iniciativa social se integren en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública:

a) Solicitar la integración, a la que se adjuntará la oferta de la entidad concretando los recur-

sos que pretende integrar en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

b) Que, tanto la entidad titular como el servicio o establecimiento estén inscritos en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

c) Que los recursos a integrar correspondan a servicios incluidos en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

d) Justificar la viabilidad financiera de la entidad mediante balance, cuenta de explotación y memoria de los dos últimos ejercicios, debidamente auditados.

e) Que los servicios a integrar se adapten a las previsiones del Plan de actuación social.

32.2 La resolución de la solicitud la hará el Servicio de Inspección y Registro del Departamento de Bienestar Social o el órgano competente del Departamento de Justicia si se trata de servicios o establecimientos de atención a la infancia y a la adolescencia.

Las resoluciones se dictarán con sujeción al procedimiento administrativo común, en el plazo de seis meses. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

32.3 La resolución determinará el alcance de la integración que podrá ser total, parcial o limitada a un número determinado de plazas.

32.4 Las consecuencias de la integración de recursos en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública para la entidad titular de los servicios son las siguientes:

a) Prioridad en la continuidad de la financiación pública, mientras se mantenga la integración.

b) Obligación de sujetarse al régimen de acceso de los usuarios previsto para los servicios públicos de la misma tipología, de acuerdo con el alcance de la integración.

c) Obligación de aplicar a los usuarios los precios establecidos para los servicios sociales públicos.

d) Otras que puedan determinarse en la resolución administrativa de integración.

32.5 Por razones de planificación, de carácter presupuestario o por incumplimiento de la normativa, el órgano correspondiente de los departamentos competentes podrá dar por resuelta la integración, mediante resolución motivada que habrá de comunicarse a la entidad con seis meses de antelación. En todo caso, se habrá de garantizar la continuidad de la atención al usuario.

Artículo 33

Planificación

33.1 En ejercicio de sus competencias en materia de planificación y coordinación, el Gobierno de la Generalidad aprobará el Plan de actuación social para el período correspondiente que, con carácter general, tendrá una vigencia de cuatro años, y que ha de basarse en el mapa de servicios sociales de Cataluña.

33.2 El mapa de servicios sociales será elaborado por el Gobierno con la información correspondiente a la ejecución de cada plan de actuación social, y actualizado anualmente mediante informes de seguimiento de los programas establecidos para cada área de actuación y sector territorial de los servicios sociales en los artículos 10 y 13 del Decreto legislativo 17/1994, y con el estudio de las variables jurídicas, económicas y sociológicas que concurren.

33.3 La Administración competente en cada nivel de atención comunicará al Consejo Gene-

ral de Servicios Sociales, previo informe del Consejo Regional cuando corresponda, las necesidades a cubrir y los recursos que invertirá en la atención social. Estas previsiones se tendrán en cuenta en conjunto para elaborar los instrumentos de planificación.

33.4 El Plan de actuación social ha de contener como mínimo:

a) La síntesis del mapa de servicios sociales de Cataluña actualizado el año anterior al del inicio de su aplicación.

b) Evaluación de las necesidades generales y sectoriales de la población.

c) Mecanismos de coordinación con las entidades públicas y privadas, así como previsiones de concertación, con el objetivo de establecer niveles mínimos de prestaciones y evitar desequilibrios territoriales.

33.5 El Plan de actuación social será flexible y abierto, de manera que permita las adaptaciones anuales exigidas para la evolución de la demanda; de las necesidades sociales y de la evolución de la situación social y financiera. Las adaptaciones y concreciones anuales se efectuarán mediante anexos al Plan de actuación social, que serán aprobados por el Departamento competente a comienzos de cada año.

CAPÍTULO 8

Coordinación, colaboración y cooperación con entidades que presten servicios sociales

Artículo 34

Coordinación administrativa

34.1 La coordinación entre la Administración de la Generalidad y los entes locales se instrumentará mediante:

a) Convenios de colaboración.

b) Consorcios para la gestión de las actuaciones previstas en los convenios.

c) Encargo de gestión.

d) Delegación o asignación de competencias de titularidad de la Generalidad, de acuerdo con la normativa de régimen local.

e) Subvenciones, que podrán vincularse a las condiciones establecidas en un convenio.

f) Aquellos otros medios establecidos legalmente.

34.2 La cooperación interadministrativa tendrá como prioridad el establecimiento, el mantenimiento y la ampliación de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, y se podrá extender excepcionalmente a todo el Sistema Catalán de Servicios Sociales y a otros servicios de bienestar social.

34.3 Para la acción de fomento se tendrán en cuenta las previsiones del Plan de actuación social, los criterios de colaboración y evaluación de las propuestas de los entes locales, establecidos por el Departamento correspondiente, y los planes sectoriales de bienestar social.

Artículo 35

Colaboración con la iniciativa privada

La cooperación y colaboración entre la Administración de la Generalidad y la iniciativa privada se llevará a cabo a través de:

a) Contratación de gestión de servicios públicos en las modalidades previstas en la ordenación de contratos de las administraciones públicas.

b) Convenios de colaboración para el mantenimiento de servicios sociales de iniciativa social, en los términos establecidos en el artículo 45.

c) Subvenciones, en los términos fijados anualmente en las bases reguladoras de las convocatorias correspondientes, con sujeción a la correspondiente ley de presupuestos.

Artículo 36

Conciertos

36.1 El establecimiento de conciertos en aplicación de lo previsto en la ordenación sobre contratos de las administraciones públicas, entre las administraciones gestoras de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y las entidades privadas, requiere la acreditación previa de éstas. La acreditación comporta en todo caso la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales y la adaptación a las previsiones de planificación de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública efectuada por el Gobierno.

36.2 En atención a una especial exigencia de calidad se podrán fijar para cada servicio condiciones específicas de acreditación.

36.3 La concertación de servicios de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública habrá de adaptarse, en todo caso, a las previsiones del Plan de actuación social.

36.4 Los servicios concertados habrán de garantizar el cumplimiento de las condiciones funcionales establecidas para cada tipo de servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, así como los módulos económicos máximos que para cada uno de ellos fije, cuando sea procedente, el Departamento competente.

Artículo 37

Programas de subvenciones de servicios sociales

Los departamentos competentes, siguiendo las pautas del Plan de actuación social y con el alcance, las prioridades y el condicionamiento que se establezcan por orden, gestionarán, con carácter anual y en aplicación de los presupuestos asignados, los programas de subvenciones siguientes:

- Programa de inversiones para la adquisición, la construcción, el equipamiento y la reforma de establecimientos de servicios sociales.
- Programa de mantenimiento de servicios y establecimientos que presten servicios sociales.
- Programa de mantenimiento de actividades de entidades de servicios sociales.

Artículo 38

Entidades destinatarias de las subvenciones

Las subvenciones se otorgarán a las entidades de servicios sociales públicas o privadas de iniciativa social.

Artículo 39

Condiciones generales de las subvenciones

El otorgamiento de las subvenciones se ajustará al régimen general que las regula y, además, obligará a los beneficiarios a:

- Adaptarse a la planificación resultante del Plan de actuación social y a las condiciones funcionales y materiales previstas.
- Cumplir las medidas de coordinación de la gestión de acciones y programas que establezca el Departamento competente.
- Proporcionar a los órganos correspondientes de los departamentos competentes toda la información funcional, económica y estadística requerida, a efectos de evaluación y planificación.
- Atender, en función de la cuantía de la subvención, los casos derivados por el Departamento competente.

e) No discriminar a nadie en la prestación del servicio subvencionado, sin perjuicio de las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad o servicio.

f) Que el excedente entre los ingresos de la entidad por aportaciones de los usuarios, subvenciones y otros conceptos, y los gastos por la prestación de los servicios, en caso de producirse, no supere el 10% de los ingresos.

Este excedente se habrá de aplicar, en el plazo de dos años, a mejoras materiales, a bienes inventariables o para amortizar déficits de ejercicios anteriores o posteriores, en cualquiera de los servicios sociales subvencionados por la entidad.

g) Cumplir las obligaciones que deriven de la correspondiente convocatoria y de la resolución de otorgamiento, o del convenio suscrito al efecto.

Artículo 40

Convocatoria

40.1 Los departamentos competentes establecerán el alcance y los requisitos de las subvenciones correspondientes a los programas descritos, y, anualmente, con este Decreto, a abrir las convocatorias públicas correspondientes.

40.2 El orden de convocatoria concretará los programas subvencionables en cada ejercicio y las partidas presupuestarias correspondientes; establecerá, si es preciso, las prioridades a atender en función de la planificación vigente y fijará los plazos de presentación de solicitudes y de resolución.

40.3 En todo caso, el orden de convocatoria habrá de prever la valoración del cumplimiento por parte de las entidades de la normativa relativa a la reserva de lugares de trabajo a personas con disminución y a la accesibilidad.

Artículo 41

Anticipos

Los departamentos competentes para la concesión de las subvenciones del programa de mantenimiento de entidades, servicios y establecimientos podrán conceder anticipos fijando en la resolución de autorización del anticipo la cantidad y la periodicidad del pago. Estos anticipos se podrán justificar con posterioridad a la resolución de concesión y estarán sujetos a los requisitos y condiciones que establezcan las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.

Artículo 42

Subvenciones vinculadas a convenio

La concesión de una subvención puede estar vinculada a la firma de un convenio que determine condiciones especiales de las funciones de los destinatarios o de la aplicación de la subvención.

Artículo 43

Revocación

El incumplimiento total o parcial de los requisitos, las condiciones, las finalidades o cualquier otro impedimento del régimen jurídico de las subvenciones, o la duplicidad de la subvención con cargo a otros créditos de los presupuestos públicos, constituirán causa de revocación de la subvención y de reintegro de las cantidades percibidas por la entidad.

Artículo 44

Pago y justificación

44.1 El pago de las subvenciones se hará efectivo cuando los perceptores justifiquen el

cumplimiento de la finalidad para la que se ha concedido la subvención y la aplicación de los fondos en la forma y el plazo que establezcan las bases reguladoras.

44.2 El pago, en el caso de gastos correspondientes a subvenciones para inversiones en obras y para la adquisición de equipamiento, se podrá efectuar directamente, según el caso, al constructor o al suministrador del equipamiento si así se ha acordado en el convenio a que se refiere el artículo 42.

Artículo 45

Convenios de colaboración al mantenimiento de entidades privadas

45.1 Los departamentos competentes podrán suscribir convenios de colaboración para el mantenimiento de entidades de iniciativa social, que habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un servicio o establecimiento inscrito en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

b) Que no se de en la entidad alguna de las prohibiciones para contratar con la Administración pública.

45.2 Los convenios habrán de contener el régimen de funcionamiento y acceso de los usuarios al servicio o establecimiento y el sistema de financiación global de éste.

45.3 Las entidades justificarán los gastos de mantenimiento en función de los usuarios del ejercicio anterior.

Artículo 46

Colaboración en la gestión

46.1 Las administraciones públicas competentes podrán gestionar directamente los servicios sociales de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública o indirectamente, con la colaboración de entidades privadas, mediante cualquiera de las modalidades de gestión de servicios públicos consideradas en la normativa vigente.

46.2 A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el Gobierno de la Generalidad podrá ceder a las entidades de iniciativa social el uso de los equipamientos que sea conveniente para una mejor gestión de los servicios, sin perjuicio de lo que establece la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones siguientes:

a) La cesión de equipamientos se considerará hecha por un plazo de cuatro años, transcurridos los cuales quedará revocada; y procederá la renovación por mutuo acuerdo, a petición de cualquiera de las partes manifestada seis meses antes de la extinción del plazo de la cesión. En cualquier caso, la cesión no podrá superar el período máximo de ocho años. Transcurrido este plazo, el equipamiento revertirá automáticamente a la administración cedente.

b) La cesión de un equipamiento no comporta la del servicio público que se preste en él, que sólo podrá ser otorgado a terceros mediante un contrato sujeto a la legislación de contratos de las administraciones públicas.

c) La cesión puede ser gratuita o transaccionada con otros bienes o servicios.

d) El equipamiento cedido quedará vinculado a la prestación de servicios sociales por parte del adquirente.

e) La entidad cesionaria podrá efectuar inversiones, con la autorización previa de la administración, las cuales quedarán incorporadas al equipamiento.

CAPÍTULO 9 Inspección

Artículo 47 Competencia

47.1 Los departamentos competentes ejercen en la forma que legalmente se establezca sus facultades de inspección en los establecimientos de servicios sociales ubicados en el territorio de Cataluña, así como en las entidades de servicios sociales titulares de los citados servicios o establecimientos, sin perjuicio de dónde se encuentre su sede social o su domicilio legal.

47.2 El ejercicio de competencias a que se refiere el apartado anterior se efectuará sin perjuicio de la función de inspección que por normativa social pueda corresponder a otras autoridades de la administración general, autonómica o local.

Artículo 48 Procedimiento sancionador

48.1 El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de servicios sociales será el previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre.

48.2 La autoridad competente para la iniciación y tramitación de los expedientes sancionadores en materia de servicios sociales es la persona titular del Servicio de Recursos y Asistencia Jurídica del Departamento de Bienestar Social o la Subdirección de Asesoría Jurídica del Departamento de Justicia por lo que hace a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia.

48.3 La tramitación de los expedientes sancionadores es competencia del Servicio de Recursos y Asistencia Jurídica del Departamento de Bienestar Social o de la Subdirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Justicia para los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia.

48.4 El secretario general del Departamento competente en cada caso es la autoridad a quien corresponde la resolución de los expedientes sancionadores, excepto aquellas resoluciones que comporten la imposición de sanciones de inhabilitación definitiva del director o del responsable del servicio, de cierre temporal y total del establecimiento por un período igual o superior a 4 años o de cancelación de la autorización de la operatividad social de la entidad; éstas últimas han de ser resueltas por el consejero competente que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 Lo que prevé el artículo 10.1.b) ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que corresponden al Departamento de Trabajo, de acuerdo con la normativa específica que regula.

—2 Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 29.2 de este Decreto, los servicios de tratamiento y reinserción de la delincuencia infantil y juvenil y los servicios sociales penitenciarios se consideran servicios de existencia necesaria en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, a desarrollar en

el ámbito territorial de Cataluña. Corresponde al Departamento competente en materia de justicia la prestación y la gestión de estos servicios, sin perjuicio de lo que establece el artículo 25 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

—3 Según lo que prevé la disposición adicional 5ª del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, el régimen de servicios sociales del municipio de Barcelona se ha de adecuar a la Ley especial de la ciudad a que hace referencia el artículo 75 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, cuando ésta se promulgue.

—4 Los consejeros competentes podrán fomentar programas destinados a la investigación, asistencia técnica como apoyo a las funciones de planificación y formación en materia de servicios sociales, en colaboración con los organismos competentes para la formación de profesionales.

—5 El régimen de participación en el ámbito de los servicios, establecimientos y centros que prevé el artículo 37 del Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, es el regulado en el Decreto 48/1988, de 11 de febrero, modificado por el Decreto 233/1989, de 12 de septiembre. No obstante, los consejeros competentes podrán dispensar del cumplimiento del artículo 1 del Decreto 48/1988 por las características y las condiciones de la entidad o el establecimiento, previa solicitud de la entidad y mediante resolución motivada.

—6 Por orden de los consejeros competentes se podrá financiar, con carácter excepcional, el cierre de establecimientos o el cese de servicios prestados por entidades de iniciativa social cuando este cierre o cese pueda afectar al patrimonio de aquéllas, siempre que este patrimonio no haya estado financiado con dinero público.

—7 Los servicios de atención a la infancia y a la adolescencia quedan excluidos de lo previsto en los artículos 5.3 último inciso, 6.2, 7, 18.3.a) y b), 18.6.7., 18.9.c) y e), 21.3, 23.5 y 23.6.

—8 El consejero competente que corresponda, por causa de afectación de edificios singulares o porque se trate de servicios de especial configuración en que concurra un alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo, del cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a los aspectos sanitarios y de seguridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 Los departamentos competentes, a través del órgano correspondiente, modificará de oficio en el Registro de entidades, servicios y establecimientos la tipología de aquellos servicios públicos y privados que pasen a integrar la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública que se encuentren inscritos y que, en aplicación de esta norma, se hayan de adecuar a ella.

—2 Por aplicación del apartado anterior, el Servicio de Inspección y Registro del Departamento competente hará de oficio o a propuesta del Departamento de Justicia si se trata de servicios y establecimientos de atención a la

infancia y a la adolescencia las adaptaciones que corresponden a los servicios y establecimientos que se registren de conformidad con la tipología, prevista en el anexo, que se aprueba en esta disposición.

—3 Hasta que no se aprueben, por orden de los consejeros competentes, las ratios de personal no previstas en esta disposición y las condiciones materiales mínimas en relación a la tipología de servicios y establecimientos establecidas en ésta, serán de aplicación las fijadas en los anexos 1.2 y 2 de la Orden de 15 de julio de 1987, modificada por la Orden de 27 de diciembre de 1991.

—4 Mientras no se regule el régimen de contraprestaciones de los usuarios de los servicios, se aplicará lo previsto en el Decreto 39/1988, de 11 de febrero, modificado por el Decreto 195/1993, de 13 de julio.

—5 Mientras no se regule lo que prevé el artículo 26 sobre el funcionamiento y el procedimiento del Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales, continuará vigentes lo que dispone el Decreto 27/1987, de 29 de enero, y la Orden de 15 de julio de 1987 en lo que no se oponga al presente Decreto.

Disposiciones derogatorias

—1 Se derogan:

El Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña.

El Decreto 39/1988, de 11 de febrero, regulador de la promoción, la financiación y las prestaciones económicas de los servicios sociales.

—2 Asimismo se derogan todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta a los consejeros de Bienestar Social y Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de este Decreto.

—2 El presente Decreto entrará en vigor al mes de publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 23 de julio de 1996

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalitat de Catalunya

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ
Consejera de Justicia

ANTONI COMAS I BALDELLOU
Consejero de Bienestar Social

ANEXO

Índice de la tipología de los servicios sociales Ddel Sistema Catalán de Servicios Sociales

1. *Servicios sociales de atención primaria*
 - 1.1 Servicios básicos de atención social primaria.
 - 1.2 Servicios de atención domiciliaria.
 - a) Servicio de ayuda domiciliaria.
 - b) Servicio de telealarma y de teleasistencia.

- 1.3 Servicios residenciales de estancia limitada.
- a) Servicio de acogimiento residencial de urgencia.
- b) Servicio de residencia temporal para personas adultas en situación de marginación.
- 1.4 Servicios de comedor.
- 1.5 Servicios de asesoramiento técnico de atención social primaria.
- 1.6 Servicios de centros abiertos para niños y adolescentes.
- a) Centros abiertos.
- b) Pretalleres.
2. *Servicios sociales de atención especializada*
- 2.1 Área de actuación de atención a la familia, infancia y adolescencia.
- 2.1.1 Servicios de atención a la infancia y a la adolescencia.
- 2.1.2 Servicios de centros de acogimiento.
- 2.1.3 Servicios de centros residenciales de acción educativa.
- a) Centros residenciales.
- b) Hogares funcionales.
- c) Pisos asistidos para jóvenes de 16 a 18 años.
- 2.1.4 Servicios residenciales de estancia limitada para mujeres maltratadas.
- 2.1.5 Servicios de integración familiar.
- 2.2 Área de actuación de atención a personas con disminución.
- 2.2.1 Servicios de apoyo a la integración laboral.
- 2.2.2 Servicios de atención precoz.
- 2.2.3 Servicios de centros ocupacionales para personas con disminución.
- a) Servicio de terapia ocupacional.
- b) Servicio ocupacional de inserción.
- 2.2.4 Viviendas con servicios comunes para personas con disminución.
- a) Hogares con servicio de apoyo.
- b) Hogares residencia.
- 2.2.5 Servicios de transporte adaptado.
- 2.2.6 Servicios de valoración y orientación.
- a) Servicio de orientación.
- b) Servicio de valoración.
- 2.2.7 Servicios de centros de día de atención especializada para personas con disminución.
- 2.2.8 Servicios de centros residenciales para personas con disminución.
- 2.3 Área de actuación de atención a la tercera edad.
- 2.3.1 Servicios de centros de día para tercera edad.
- 2.3.2 Servicios de centros residenciales para tercera edad.
- a) Servicios de hogar residencia.
- b) Servicios de residencia asistida.
- 2.3.3 Viviendas tuteladas para la tercera edad.
- 2.4 Área de actuación de atención a toxicómanos.
- 2.4.1 Servicios de centros de día de atención a toxicómanos.
- 2.4.2 Servicios residenciales de atención a toxicómanos.
- 2.5 Servicios de apoyo.
- 2.5.1 Servicios de tutela.
- 2.5.2 Servicios de apoyo social a la prestación sociosanitaria.
- 2.5.3 Servicios de adopción internacional.
- 2.5.4 Pisos asistidos para jóvenes mayores de 18 años.
- 2.5.5 Otros servicios de apoyo social a la atención primaria i especializada.
- 2.6 Otros servicios.
- 2.6.1 Hogares

- a) Hogares para la tercera edad.
- b) Hogares para otros colectivos.
- 2.6.2 Servicios de familia de acogida para la tercera edad.
- 2.6.3 Servicios de ocio para personas con disminución.
- 2.6.4 Otros.

Tipología de los servicios sociales del Sistema Catalán de Servicios Sociales

—1 *Servicios sociales de atención primaria*

Características generales:

Constituyen el punto de acceso inmediato al Sistema Catalán de Servicios Sociales, el primer nivel de éste y el más próximo al usuario y a los ámbitos familiar y social. Estos servicios se prestan mediante equipos multiprofesionales.

Destinatarios: todas las personas que viven en Cataluña y especialmente aquellas que padecen carencias sociales.

1.1 Servicios básicos de atención social primaria.

Definición: conjunto organizado y coordinado de acciones profesionales, integrado por el respectivo equipo técnico, que tienen por objeto promover los mecanismos para conocer personas, familias y grupos sociales, y para prevenir casos e intervenir en ellos, especialmente si los citados colectivos se encuentran en situación de riesgo social o de exclusión.

Objetivos:
Mejorar el bienestar social y favorecer la integración de las personas.

Funciones:
Detección y prevención de las situaciones de riesgo social o de exclusión.

Recepción y análisis de las demandas relativas a las necesidades sociales del área territorial correspondiente.

Información, orientación y asesoramiento.
Aplicación del tratamiento de soporte a personas, familias o grupos.

Gestión de los servicios de atención domiciliaria y aquellos que se fije por vía reglamentaria.
Tramitación y seguimiento de programas y prestaciones que requieran su intervención.

Trabajo social comunitario.
Tramitación de propuestas de derivación a los servicios sociales de atención especializada.

Destinatarios: todas las personas que viven en las respectivas áreas territoriales y especialmente aquellas personas, familias o grupos con dificultades de desarrollo y de integración en la sociedad, falta de autonomía personal, disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas familiares o marginación social.

Personal: disponer de un equipo multiprofesional básico formado, como mínimo, de un asistente social o diplomado en trabajo social y un educador social.

1.2 Servicios de atención domiciliaria

Modalidades:

a) Servicio de ayuda domiciliaria
Definición: conjunto organizado y coordinado de acciones que se realizan en el hogar del usuario, dirigidas a proporcionar atenciones personales, atenciones de carácter urgente, ayuda en las tareas domésticas y soporte social a aquellas personas o familias en situación de falta de autonomía personal, dificultades de desarrollo o con problemáticas familiares especiales.

Estos servicios pueden formar parte de los servicios básicos de atención social primaria o prestarse como servicios independientes.

Objetivos:

Desarrollar tareas asistenciales, preventivas y educativas.

Mantener al usuario en su medio, mejorando su calidad de vida.

Funciones:

Atención personal.
Ayuda en las tareas domésticas.
Apoyo social.
Relación con el entorno.

Destinatarios: personas o familias que se encuentren, por motivos físicos, psíquicos o sociales, en situación de falta de autonomía temporal o permanente para poder realizar las tareas habituales de la vida cotidiana.

Personal: trabajadores familiares para prestar servicios en el hogar. Cuando los servicios se orienten preferentemente a la atención de la tercera edad, los profesionales podrán ser auxiliares de geriatría.

Los servicios de atención domiciliaria pueden ofrecer una atención más completa mediante los servicios de lavandería, podología, comidas a domicilio, teleasistencia, etc.

b) Servicio de telealarma y de teleasistencia.

Definición: constituyen una modalidad de los servicios de atención domiciliaria, que, con la tecnología adecuada, ofrecen a los usuarios una atención permanente y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que hayan podido acontecer a éstos.

Objetivos:

Contribuir a mejorar la autonomía personal.
Favorecer la permanencia de la persona en su entorno habitual.

Facilitar la comunicación con el exterior.
Proporcionar el acceso a los servicios de la comunidad.

Evitar o retrasar la institucionalización.

Funciones:

Proporcionar un contacto permanente con el exterior.

Dar respuesta de forma inmediata en caso de emergencia.

Dar seguridad y apoyo al usuario y a la familia.

Destinatarios: personas con un nivel de autonomía limitado y con dependencia a causa de la edad o de su estado físico, con capacidad para la correcta utilización del servicio, que viven solas o con personas que no pueden atenderlas de manera continuada y suficiente.

Personal y equipo tecnológico:

Servicio de telealarma: central doméstica de alarmas conectada telefónicamente con un centro de control y el personal de este centro de control dispone de los recursos humanos y técnicos y de la capacidad necesaria para dar una respuesta rápida a las diversas incidencias y situaciones de emergencia que se puedan presentar.

Servicio de teleasistencia: además del servicio de telealarma consta de un equipo móvil de asistencia, con conocimientos básicos de los servicios sociales y sanitarios, primeros auxilios y pequeños arreglos domésticos, que se desplaza al domicilio del usuario para ofrecer soluciones en caso de necesidad.

1.3 Servicios residenciales de estancia limitada.

Modalidades:

a) Servicio de acogimiento residencial de urgencia.

Definición: servicios de acogimiento residencial que suplen temporalmente el hogar familiar en casos puntuales y de urgencia.

El servicio de acogimiento residencial de urgencia puede prestarse en un establecimiento

social o en cualquier otro que tenga la misma finalidad.

Objetivos:

Cobertura temporal de las necesidades básicas de alojamiento en caso de urgencias puntuales.

Funciones:

Alojamiento.
Acogimiento y convivencia.
Apoyo social.

Destinatarios: personas o familias que aunque pueden valerse por ellas mismas en las actividades de la vida diaria, presentan la necesidad conjuntural y urgente de alojamiento.

Personal: disponer del suficiente personal con el perfil adecuado para atender las necesidades del servicio.

b) Servicio de residencia temporal para personas adultas en situación de marginación

Definición: servicios de acogimiento residencial temporal y de asistencia a personas adultas en situación de marginación que no disponen de condiciones sociofamiliares y de atención para permanecer en su vivienda o no disponen de ésta.

Objetivos:

Acogimiento residencial temporal.
Facilitar un entorno favorable, procurando el bienestar de las personas atendidas.

Mantener el máximo grado de autonomía.

Favorecer el desarrollo personal y el mantenimiento de las aptitudes, motivaciones e intereses.

Promover la incentivación y la integración laboral.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.
Alojamiento y manutención.
Lavandería y repaso de la ropa, en su caso.
Apoyo social.

Cuidado del aspecto físico y del vestido (autoimagen).

Programas de actividades dirigidas al mantenimiento de las aptitudes y de la motivación, así como de los intereses y la integración laboral.

Programas dirigidos al mantenimiento de la autonomía y a la prevención del deterioro físico-psíquico.

Atención familiar dirigida a favorecer las relaciones de la familia con el usuario y su entorno.

Garantizar la asistencia sanitaria.

Destinatarios: personas adultas en situación de marginación.

Personal: disponer como mínimo del personal necesario para atender las funciones correspondientes a estos servicios, así como de un responsable del servicio.

1.4 Servicios de comedor

Definición: servicios que proporcionan comidas elaboradas, de forma temporal, a personas y familias con graves necesidades sociales y que necesitan ayuda para la subsistencia.

Los servicios de comedor pueden prestarse en un establecimiento social, mediante un servicio de ayuda a domicilio o cualquier otro que tenga la misma finalidad.

Objetivos:

Asegurar una alimentación adecuada.

Funciones:

Proporcionar comidas.
Asegurar una dieta adecuada.

Destinatarios: personas con graves necesidades sociales y que precisan ayuda para la subsistencia.

Personal: cuando este servicio se preste en un establecimiento, éste deberá disponer del personal adecuado y suficiente, además de un responsable de la gestión para preparar y servir comidas.

1.5 Servicios de asesoramiento técnico de atención primaria.

Definición: servicios que proporcionan apoyo y asesoramiento técnico a las funciones de los diferentes equipos y profesionales de los servicios sociales de atención primaria, así mismo también pueden prestar directamente estos servicios cuando sea necesario.

Objetivos:

Proporcionar apoyo y asesoramiento técnico a los equipos multiprofesionales de atención social primaria.

Atención específica a los usuarios de la atención social primaria.

Funciones:

Apoyo y asesoramiento técnico.
Refuerzo a la atención en determinados casos.

Destinatarios: usuarios de los servicios de atención social primaria y equipos y profesionales de estos servicios.

Personal: disponer de profesionales, a tiempo completo o parcial, según las necesidades de la respectiva área territorial. Estos profesionales serán como mínimo un asistente social/diplomado en trabajo social, un psicólogo, un pedagogo o un educador social, y un licenciado en derecho.

También podrán contar con otros profesionales de disciplinas aplicadas al ámbito social.

1.6 Servicios de centros abiertos para niños y adolescentes.

Modalidades:

a) Centros abiertos.

Definición: son servicios diurnos que realizan una labor preventiva, fuera del horario escolar, que prestan apoyo, estimulan y potencian la estructuración y el desarrollo de la personalidad, la socialización, la adquisición de aprendizajes básicos y el esparcimiento, y compensan las deficiencias socioeducativas de las personas atendidas.

Objetivos:

Desarrollo personal e integración social.
Prevenir y evitar el deterioro y de las situaciones de riesgo.

Compensar déficits socioeducativos.

Adquisición de aprendizajes.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.
Atención individual y en grupo.
Derivación e integración en recursos normalizados de la comunidad.

Coordinación con la atención primaria para el trabajo familiar.

Destinatarios: niños y adolescentes hasta los 18 años, prioritariamente aquellos que están en situación de riesgo.

Personal: dispondrán como mínimo de un profesional titulado en pedagogía, psicología, psicopedagogía, trabajo social o educación social, que ejercerá funciones de director/coordinador. Además, según el número de usuarios, dispondrán de educadores sociales i/o monitores de tiempo libre. La ratio profesional/usuario no será inferior a 0,1. Podrán disponer de otros colaboradores en condición de voluntarios.

b) Pretalleres.

Definición: son servicios diurnos para jóvenes en situación de riesgo de fracaso escolar o

en la formación profesional, dirigidos a promover su desarrollo integral y su autonomía adulta para favorecer su integración en la comunidad.

Objetivos:

Desarrollo personal e integración social.

Prevenir y evitar el deterioro y de las situaciones de riesgo.

Compensar déficits socioeducativos.

Adquisición de aprendizajes y conocimientos básicos de oficios manuales.

Orientación profesional.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.

Atención individual y en grupo.

Derivación e integración de recursos normalizados de la comunidad.

Coordinación con la atención primaria para el trabajo familiar.

Destinatarios: adolescentes hasta los 18 años, prioritariamente aquellos que están en situación de riesgo.

Personal: dispondrán como mínimo de un profesional titulado en psicología o psicopedagogía, trabajo social o educación social que ejercerá las funciones de director/coordinador y de un maestro de taller. Además, en función del número de usuarios contarán con educadores sociales.

—2 Servicios sociales de atención especializada

Características generales:

Definición: son servicios que constituyen el nivel de actuación específica dirigida al diagnóstico, la valoración, el tratamiento, el apoyo y la rehabilitación de los déficits sociales de las personas que pertenecen a colectivos o segmentos de la población caracterizados por la singularidad de sus necesidades. Estos servicios actúan a través de profesionales especializados y, según los casos, con recursos comunitarios, diurnos o residenciales o con otros que sean adecuados.

Destinatarios: personas que pertenecen a colectivos o segmentos de la población caracterizados por la singularidad de sus necesidades.

2.1 Área de actuación de atención a la familia, a la infancia y a la adolescencia.

Definición: son servicios prestados por equipos multiprofesionales dedicados a la atención de niños y adolescentes en situaciones de alto riesgo social que se responsabilizan de la prevención, el estudio y el seguimiento en su ámbito territorial.

Objetivos:

Orientación, diagnóstico, evaluación y seguimiento de los niños y adolescentes con alto riesgo.

Funciones:

Colaborar en la prevención y detección de las situaciones de alto riesgo social.

Informar y orientar sobre temas relacionados con la problemática de los menores en alto riesgo, especialmente por lo que respecta a recursos públicos o privados a su alcance.

Orientar, diagnosticar, proponer medidas y elaborar programas individuales de tratamiento.

Hacer el seguimiento y control de los tratamientos prestados con medios propios o ajenos.

Destinatarios: menores con alto riesgo social y sus familias.

Personal: los EAIA ejercerán su labor de forma interdisciplinaria y dispondrán, como mínimo, de profesionales con titulación idónea en el ámbito psicológico, pedagógico y social.

2.1.2 Servicios de centros de acogimiento.

Definición: son servicios residenciales de estancia limitada que tienen por objeto realizar

la observación y el diagnóstico de la situación de los menores atendidos y sus familias, para elaborar la correspondiente propuesta de medida, cuando es necesaria la atención inmediata y transitoria del niño o adolescente que tiene que ser separado de su domicilio familiar y por tanto imposible de realizar desde los EAIA.

Objetivos:

Observación, diagnóstico, guarda y educación en la atención inmediata y transitoria en situaciones de urgencia de los menores con alto riesgo social.

Funciones:

Guarda y educación.
Acogimiento y convivencia.
Descanso y ocio.
Higiene.
Atención psicológica, social y educativa.
Observación, evaluación y propuesta de medida.

Destinatarios: niños y adolescentes con alto riesgo social.

Personal: deben disponer de un responsable sanitario, de un equipo multiprofesional con titulación idónea en los ámbitos psicológico, pedagógico y social, y de personal de atención directa formado por educadores sociales con una ratio no inferior al 0,20, que se verá incrementada hasta el 0,33 en el caso de niños de 0 a 3 años.

2.1.3 Servicios de centros residenciales de acción educativa.

Modalidades:

a) Centros residenciales.

Definición: son servicios residenciales de acogimiento para la guarda y el acogimiento de sus usuarios, mientras no puedan regresar con su familia o se les encuentre una familia acogedora.

Todos los centros residenciales de acción educativa dispondrán de un proyecto educativo validado por el organismo competente.

Objetivos:

Guarda y educación.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.
Alojamiento y comedor.
Descanso y ocio.
Higiene.

Atención psicológica, social y educativa.

Destinatarios: niños y adolescentes en régimen de guarda o tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia.

Los centros residenciales de acción educativa podrán especializarse en función de las franjas de edad que se especifican a continuación:

Centros para bebés y primera infancia: son centros para menores de 0 a 3 años. Dispondrán de una ratio educador social/menor-residente no inferior a 0,25.

Centros para niños y preadolescentes: son centros para menores de 4 a 12 años. Dispondrán de una ratio educador social/menor-residente no inferior a 0,10.

Centros para adolescentes: son centros para menores de 16 a 18 años. Dispondrán de una ratio educador social/menor-residente no inferior a 0,10.

Centros verticales: son aquellos centros que acogen menores de franjas de edades muy diversas, en atención a la problemática que presentan los acogimientos institucionales de grupos de hermanos. Dispondrán de una ratio de personal adaptada al número y edad de los menores residentes.

b) Hogares funcionales.

Definición: son servicios que consisten en acogimientos simples de niños i/o adolescentes con un máximo de ocho usuarios salvo que éstos sean hermanos.

Objetivos:

Guarda y educación.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.
Alojamiento y comedor.
Descanso y ocio.
Higiene.

Atención psicológica, social y educativa.

Destinatarios: niños y adolescentes en régimen de guarda o de tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia.

Personal: la persona o familia acogedora debidamente validada con el apoyo de un educador social.

c) Pisos asistidos para jóvenes de 16 a 18 años.

Definición: son viviendas (piso-asistido i/o comunidades de jóvenes) que ofrecerán un servicio de carácter asistencial y educativo para jóvenes entre 16 y 18 años para los que se considera necesario iniciar un proceso de desinternamiento progresivo -manteniendo aún la tutela y el control la entidad pública de protección de menores- para alcanzar la mayoría de edad con la capacidad suficiente para obtener la integración social.

Objetivos:

Guarda, educación y preparación para la vida autónoma.

Funciones:

Preparar el desinternamiento de estos menores de una forma gradual y progresiva a través de un plan de trabajo individual que permita desarrollar sus potencialidades y la plena autonomía al llegar a la mayoría de edad.

Destinatarios: adolescentes entre 16 i 18 años que han estado en centros de acción educativa de la Dirección General de Atención a la Infancia.

Personal: educadores sociales; se procurará que estas viviendas sean en régimen de autogestión y reciban el apoyo externo de un educador y también, si es necesario, el apoyo técnico de un psicólogo y/o de un asistente social.

2.1.4 Servicios residenciales de estancia limitada para mujeres maltratadas.

Definición: son servicios residenciales tendentes a suplir temporalmente el hogar familiar a sus destinatarias.

Objetivos:

Acogimiento residencial temporal.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.
Alojamiento y comedor.
Descanso y ocio.
Higiene.

Atención social y psicológica.

Destinatarios: mujeres y sus hijos menores que hayan sufrido agresiones en su entorno familiar.

Personal: deben disponer de un responsable sanitario y tener cubierto el apoyo social y psicológico.

2.1.5 Servicios de integración familiar.

Definición: son servicios de mediación que tienen como finalidad la integración de los niños y adolescentes en una persona o familia.

Este servicio puede ser realizado por el organismo público competente en materia de protección de menores o por entidades colaboradoras públicas o privadas sin ánimo de lucro debidamente acreditadas.

Objetivos:

Promoción del acogimiento familiar y de la adopción.

Funciones:

El estudio, la valoración y la preparación de familias que hayan solicitado un acogimiento familiar o una adopción.

La búsqueda de familias acogedoras o adoptivas por el menor propuesto.

El acoplamiento del menor en la familia acogedora mediante el equipo especializado.

El seguimiento del menor de acuerdo con las directrices del órgano competente.

La formación de las familias acogedoras.

La promoción del acogimiento y/o de la adopción.

La colaboración en la gestión de la financiación del servicio prestado por familias acogedoras en la forma en que se establece mediante convenio.

Otras funciones que puedan ser encomendadas por convenio por la Dirección General de Atención a la Infancia, de acuerdo con el objeto y en el marco de la normativa vigente.

Destinatarios: niños y adolescentes en régimen de guarda o tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia.

Personal: contar con equipos técnicos multiprofesionales formados, como mínimo, por un psicólogo o psicopedagogo, un asistente social o diplomado en trabajo social y, si procede, un educador social. Uno de estos profesionales ejercerá las funciones de responsable-coordinador.

2.2 Área de actuación de atención a personas con disminución.

2.2.1 Servicio de apoyo a la integración laboral.

Definición: servicios de apoyo de carácter interno o externo en un centro especial de trabajo que tienen por objeto la adaptación al entorno laboral en particular y al entorno cívico en general de sus destinatarios mediante la intervención de un equipo multiprofesional.

Objetivos:

Conseguir la integración laboral de sus destinatarios de forma que ésta favorezca la máxima integración social.

Funciones:

Propuestas de adaptación del lugar de trabajo y al lugar de trabajo.

Definición de objetivos productivos y laborales.

Apoyo personal.

Relaciones humanas generadas en torno al lugar de trabajo.

Aprendizaje y promoción profesional.

Creación de hábitos laborales y relacionales.
Propuestas de medidas de rehabilitación profesionales.

Otras adecuadas a la finalidad del servicio.
Destinatarios: personas con disminución en edad laboral.

Personal: disponer de cobertura en el campo psicopedagógico y de trabajo social y monitores de apoyo necesarios para el número de personas atendidas.

2.2.2 Servicios de atención precoz.

Definición: servicios que inciden en los trastornos del desarrollo infantil y en las situaciones de riesgo que puedan provocarlos.

Objetivos:

Prevención, detección, diagnóstico y abordaje terapéutico de los trastornos del desarrollo del niño en proceso de crecimiento y de las situaciones de riesgo social y biológico que puedan alterar este proceso.

Funciones:

Realizar el diagnóstico funcional, sindrómico y etiológico del desarrollo de los casos que le corresponda por sector. Elaboración de informes funcionales y descriptivos de la realidad del niño.

Establecer la atención integral, haciendo la intervención terapéutica interdisciplinar al niño y a su entorno cuando esta atención se realiza en centros de desarrollo infantil y atención precoz o en un hogar familiar.

Orientar a las familias, haciendo el asesoramiento y dando el apoyo a los padres o tutores en los contenidos que le sean propios.

Apoyo a los procesos de socialización y participación o colaboración en la sensibilización por la integración. Colaboración con los profesionales de las escuelas infantiles y parvularios donde estén escolarizados los niños.

Colaborar con todos los servicios sanitarios, educativos y sociales que desarrollen tareas de prevención y detección precoz de la población infantil con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Destinatarios: niños con trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, menores de 4 años, o hasta 6 años siempre que se dictamine la necesidad.

Personal: disponer de profesionales con especialización en desarrollo infantil y atención precoz que cubran las áreas biopsicosociales, en número suficiente según el sector de la población asignado.

2.2.3 Servicios de centros ocupacionales para personas con disminución.

Modalidades:

- a) Servicio de terapia ocupacional.
- b) Servicio ocupacional de inserción.

Definición: servicios tendentes a facilitar a sus destinatarios una atención diurna de tipo rehabilitador para que puedan lograr, dentro de las posibilidades de cada usuario, su máxima integración.

Objetivos:

Conseguir la potenciación y el mantenimiento de las capacidades de las personas atendidas para obtener, si es necesaria, su máxima integración social y laboral.

Funciones:

En función de cada una de las modalidades del servicio, las funciones respectivas serán:

- a) Servicio de terapia ocupacional
- Ajuste personal.
- Actividades prelaborales.

Destinatarios: personas con disminución en edad laboral que no hayan podido alcanzar su integración en el ámbito del trabajo.

Personal: disponer de cobertura en el campo psicopedagógico y del trabajo social, monitores ocupacionales y personal auxiliar necesarios para el número de personas atendidas.

2.2.4 Viviendas con servicios comunes para personas con disminución.

Modalidades:

- a) Hogares con servicio de apoyo.

Definición: son servicios que se desarrollan en la estructura física de una vivienda ordinaria que constituye el domicilio habitual de las personas que la habitan cuando las circunstancias personales, sociales y familiares lo hagan aconsejable.

Objetivos:

Favorecer la máxima independencia y autonomía personal y social.

Constituir el domicilio habitual.

Favorecer la vida comunitaria.

Funciones:

- Alojamiento.
- Acogimiento y convivencia.
- Apoyo personal y doméstico básico.

Destinatarios: personas con disminución que tengan capacidad y autonomía suficiente para organizar las actividades de la vida diaria, pero que debido a su disminución precisen un apoyo técnico, personal o comunitario para su efectiva realización.

Personal: el personal necesario que de forma periódica haga la supervisión y la mejora de las labores ordinarias del hogar.

El apoyo personal básico podrá ser realizado por los servicios sociales de atención primaria o especializada.

b) Hogar residencia.

Definición: servicios de acogimiento residencial de carácter temporal o permanente sustitutorios del hogar que se realizan en un establecimiento, dirigidos a personas con disminución que precisen de un hogar cuando se ha hecho imposible o desaconsejable vivir en el suyo propio, como consecuencia de problemas derivados de la propia disminución, por falta de familia o por no disponer de condiciones sociofamiliares y asistenciales adecuadas.

Objetivos:

- Atención global a las personas atendidas.
- Constituir el domicilio habitual.
- Rehabilitación-habilitación.

Funciones:

- Alojamiento.
- Acogimiento y convivencia.
- Manutención.
- Atención personal.
- Higiene personal.
- Relaciones interpersonales e integración social.
- Hábitos de autonomía.
- Descanso y ocio.

Destinatarios: personas con disminución que necesitan de forma permanente o temporal supervisión y/o ayuda para las actividades de la vida diaria.

Personal: el necesario para el funcionamiento del hogar y la atención a las necesidades personales de los usuarios.

2.2.5 Servicios de transporte adaptado.

Definición: servicio complementario de apoyo a los servicios sociales de atención especializada a personas con disminución que consiste en la prestación de un sistema de transporte adaptado al grado de disminución de los posibles usuarios para facilitar su acceso a los servicios sociales de atención especializada o aquellos otros que permitan garantizar su integración.

Objetivos:

- Facilitar el acceso a los servicios sociales.
- Destinatarios:** personas con disminución usuarias de los servicios sociales especializados.

Personal y medios: disponer del personal necesario para el servicio. Los vehículos utilizados para la prestación de transporte adaptado deberán cumplir en todo momento la normativa técnica específica aplicable.

2.2.6 Servicios de valoración y orientación. Servicio de orientación.

Definición: servicio al que el usuario se dirige, derivado generalmente por los servicios sociales de atención primaria, para recibir orientación especializada en atención a sus características y necesidades.

Objetivos:

Dar información-orientación especializada a las personas que se dirigen al servicio mediante centros de referencia.

Funciones:

Dirigir al Servicio de Valoración a las personas que lo soliciten o que lo necesiten.

Coordinación con otros servicios sociales de atención primaria o especializados.

Dar a conocer al usuario, a su familia o a su representante legal las posibilidades de acceso a otros servicios sociales.

Valoración de la idoneidad de una persona respecto a la demanda de equipamiento.

Disponer de datos suficientes para poder planificar y para tener un conocimiento sobre las demandas.

Destinatarios: toda la población residente en Cataluña, especialmente las personas que padecen una disminución psíquica, física i/o sensorial, sus familias o sus representantes legales, que puedan beneficiarse de los servicios sociales especializados, prestaciones, etc.

Personal: disponer de personal especializado en trabajo social i/u otro personal técnico conector del ámbito y de los recursos existentes y tener el apoyo administrativo necesario para realizar su labor.

Servicio de Valoración

Definición: servicios que se prestan mediante la intervención de los equipos multiprofesionales de valoración y orientación de personas disminuidas (EVO), que tienen por finalidad emitir dictámenes técnico-facultativos de las circunstancias físicas, mentales y sociales de las personas que los requieren a efectos de la declaración de beneficiario de las prestaciones económicas o de servicios que puedan corresponder a las personas con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.

Objetivos:

Valoración para el reconocimiento de la condición legal de persona con disminución y para el acceso a otras prestaciones.

Funciones:

Emitir los dictámenes técnico-facultativos que se deriven del reconocimiento de la condición legal de persona con disminución y todos los dictámenes preceptivos necesarios para otras prestaciones.

Destinatarios: personas que presenten disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.

Personal: disponer de un equipo multiprofesional de valoración formado por médico, psicólogo, diplomado en trabajo social con el apoyo administrativo necesario.

2.2.7 Servicios de centros de día de atención especializada para personas con disminución.

Definición: servicios de acogimiento diurno que prestan atención especializada a personas con graves disminuciones.

Objetivos:

Atención individual a personas con graves disminuciones.

Conseguir el máximo grado de autonomía personal y social.

Integración social.

Favorecer el mantenimiento en el domicilio.

Prestar apoyo a la familia.

Rehabilitación-habilitación.

Funciones:

Llevar a cabo los programas y tratamientos individuales y desarrollar las actividades del grupo.

Atención a las actividades de la vida diaria.

Acogimiento y convivencia.

Destinatarios: personas con graves disminuciones que necesitan, a causa de su alto grado de afectación, atención y apoyo para las actividades de la vida diaria y no pueden hacer uso de ningún otro servicio diurno de la Red General del Sistema Educativo.

Personal: disponer del personal técnico y de atención directa suficiente para dar respuesta a las necesidades globales de las personas atendidas.

2.2.8 Servicios de centros residenciales para personas con disminución

Definición: servicios de acogimiento residencial de carácter temporal o permanente que tienen una función sustitutoria del hogar y que son idóneos para acoger a personas con disminución con un alto grado de afectación.

Objetivos:

Sustituir el hogar.

Atender de forma integral para garantizar una buena calidad de vida.

Funciones:

Establecer y aplicar un programa de apoyo personal y social para cubrir las necesidades personales y globales de la persona con disminución.

Garantizar la asistencia médica y sanitaria.

Apoyo psicológico y social.

Alojamiento.

Acogimiento y convivencia.

Manutención.

Atención personal.

Higiene personal.

Relaciones interpersonales e integración social.

Hábitos de autonomía.

Descanso y ocio.

Rehabilitación-habilitación.

Destinatarios: personas con graves disminuciones que necesitan, a causa de su alto grado de afectación, atención y apoyo para las actividades de la vida diaria y que por razones familiares, sociales o de localización geográfica no pueden vivir en su casa y es indispensable su ingreso temporal o permanente en un centro de estas características.

Personal: disponer del personal técnico y de atención directa suficiente para dar respuesta a las necesidades globales de las personas atendidas. Disponer del personal necesario para realizar las tareas de alojamiento y manutención.

2.3 Área de actuación de atención a las personas mayores.

2.3.1 Servicios de centros de día para personas mayores.

Definición: son servicios de acogimiento diurno y de asistencia a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias que se pueden prestar en un establecimiento específico o bien como servicio integrado en los espacios asistenciales generales y en el programa funcional de actividades diurnas de una residencia.

Objetivos:

Facilitar un entorno compensatorio al hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación y mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Mantener la aceptación de la persona con discapacidades en su entorno sociofamiliar.

Proporcionar apoyo a las familias que cuidan a las personas mayores.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.

Manutención.

Atención personal en las actividades de la vida diaria.

Readaptación funcional y social.

Dinamización sociocultural.

Apoyo familiar.

Garantizar el seguimiento y la prevención de las alteraciones de la salud.

Funciones opcionales:

Peluquería.

Lavandería.

Podología.

Transporte.

Atención en fines de semana y festivos en caso de necesidad.

Destinatarios: personas mayores que precisen organización, supervisión y asistencia en el desarrollo de las actividades de la vida diaria y que ven complementada su atención en su entorno social familiar.

Personal: deben disponer de un responsable del servicio y de personal suficiente para la prestación adecuada de las funciones establecidas.

2.3.2 Servicios de centros residenciales para personas mayores

Modalidades:

a) Servicio de hogar-residencia

Definición: servicios de acogimiento residencial de carácter permanente o temporal para personas mayores que quieran ingresar en este tipo de establecimientos.

Objetivos:

Facilitar un entorno sustitutorio del hogar.

Funciones:

Alojamiento.

Manutención.

Acogimiento y convivencia.

Apoyo personal.

Destinatarios: personas mayores con un grado de autonomía suficiente para las actividades de la vida diaria que requieren un determinado nivel de organización y apoyo personal.

Personal: deben disponer de un responsable del servicio y de personal suficiente para la prestación adecuada de las funciones de alojamiento y manutención, asegurando la presencia permanente y continuada de personal durante las veinticuatro horas.

b) Servicio de residencia asistida.

Definición: servicios de acogimiento residencial, con carácter permanente o temporal, y de asistencia integral a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias.

Objetivos:

Facilitar un entorno sustitutorio del hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación o el mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Funciones:

Alojamiento.

Manutención.

Acogimiento y convivencia.

Atención personal en las actividades de la vida diaria.

Hábitos de autonomía.

Dinamización sociocultural.

Lavandería y repaso de la ropa.

Higiene personal.

Apoyo social.

Atención familiar dirigida a favorecer las relaciones de la familia del usuario y su entorno.

Garantizar la asistencia sanitaria.

Destinatarios: personas mayores que no tienen un grado de autonomía suficiente para rea-

lizar las actividades de la vida diaria, que precisan constante atención y supervisión y que debido a sus circunstancias sociofamiliares se hace necesaria la sustitución del hogar.

Personal: disponer del personal técnico y de atención directa suficiente para dar respuesta a las necesidades de las personas atendidas.

2.3.3 Viviendas tuteladas para personas mayores.

Definición: son establecimientos que se componen de un conjunto de viviendas, reducidas o completas, en número variable y con estancias de uso común. Ofrecen un servicio de acogimiento alternativo a personas mayores autónomas cuyas circunstancias sociofamiliares no les permiten permanecer en su propio hogar.

Objetivos:

Dotar a las personas mayores de una vivienda adecuada y practicable de acuerdo con la normativa vigente de barreras arquitectónicas.

Favorecer la máxima independencia personal.

Constituir el domicilio habitual de los usuarios.

Favorecer la vida comunitaria y la integración social.

Funciones:

Alojamiento.

Apoyo personal.

Complementariamente pueden ofrecer otros servicios: lavandería, higiene de la vivienda y otros.

El apoyo personal básico será realizado por los servicios sociales de atención primaria cuando la vivienda esté integrada en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

Destinatarios: persona mayor, mientras es capaz de participar en el mantenimiento y el cuidado del hogar, así como también su cónyuge o pareja y personas que dependan de ella y tengan la condición legal de disminuidas.

Personal: deberán disponer, como mínimo, de un conserje las veinticuatro horas del día y/o servicio de teleasistencia nocturna y un profesional de trabajo social para las admisiones, seguimiento y búsqueda de recursos, en coordinación con la red de atención primaria.

Garantías: por tratarse de un servicio sustitutorio del hogar, serán de aplicación a los usuarios las mismas garantías que se establezcan para los usuarios de los servicios residenciales.

2.4 Área de actuación a toxicómanos.

2.4.1 Servicios de centros de día de atención a toxicómanos.

Definición: servicios de acogimiento diurno que desarrollan actividades de inserción social complementarias a los procesos de tratamiento terapéutico, desarrollan programas de tipo asistencial, de enseñanza prelaboral y laboral, y de adquisición de hábitos y responsabilidades.

Objetivos:

Inserción social.

Enseñanza ocupacional, prelaboral y laboral.

Adquisición de hábitos y responsabilidades.

Destinatarios: personas con dependencia del alcohol o de otras drogodependencias que siguen un tratamiento terapéutico en un centro autorizado y tienen dificultad para utilizar los recursos normalizados de integración social.

Personal: deben disponer de educadores sociales y de profesionales con experiencia en el oficio que se pretenda ejercer. Apoyo externo médico y psicológico.

2.4.2 Servicios residenciales de atención a toxicómanos.

Definición: servicios de acogimiento residencial que, con carácter transitorio y mediante un régimen de autogestión como instrumento socializador, proporcionan a las personas con dependencia del alcohol y de otras drogodependencias en su proceso de rehabilitación el acogimiento, el cuidado y la vida comunitaria para facilitar su integración social.

Objetivos:

Sustituir el hogar de forma transitoria.

Garantizar el seguimiento de rehabilitación terapéutica.

Facilitar la integración social.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.

Alojamiento.

Higiene.

Descanso y ocio.

Integración en el proceso de rehabilitación de drogodependientes.

Garantizar el seguimiento terapéutico.

Destinatarios: personas con dependencia del alcohol o de otras drogodependencias en proceso de reinserción social con seguimiento desde un centro referencial autorizado de tratamiento, con necesidades residenciales y con carencias de tipo social o familiar. Los usuarios colaborarán en las tareas de mantenimiento del hogar siempre que esté previsto en su Reglamento de régimen interior.

Personal: disponer de personal en los servicios de atención y alojamiento y la disponibilidad de un técnico sanitario. Apoyo externo de atención psicológica y social. Disponer de educadores sociales en una ratio de personal no inferior al 0,25.

Estos servicios están ubicados, generalmente, en núcleos urbanos y tienen una capacidad máxima de 15 usuarios.

2.5 Servicios de apoyo.

2.5.1 Servicios de tutela.

Definición: servicios llevados a cabo por personas jurídicas sin ánimo de lucro dirigidos a la protección de las personas incapacitadas.

Objetivos:

Procurar la protección integral de la persona tutelada, tanto por lo que respecta a su persona como a su patrimonio de acuerdo con lo previsto en la sentencia de incapacitación.

Funciones:

Las establecidas en la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela y las instituciones tutelares.

Destinatarios: personas incapacitadas.

Personal: disponer del personal necesario para que se puedan llevar a cabo adecuadamente las funciones de tutela.

2.5.2 Servicios de apoyo social a la prestación sociosanitaria.

Definición: actuaciones de atención social en coordinación con los servicios sociosanitarios.

Objetivos:

Apoyo social a la atención sociosanitaria para conseguir una atención integral.

Destinatarios: colectivos que reciban atención sociosanitaria.

Personal: disponer del personal necesario para las funciones de atención social.

Para la inscripción de estos servicios en el Registro de Entidades y Establecimientos de Servicios Sociales será necesario el informe previo del órgano competente.

2.5.3 Servicios de adopción internacional.

Definición: son servicios de apoyo destinados a la gestión y mediación para la adopción de menores en el ámbito internacional.

Este servicio puede ser realizado por el organismo público competente en materia de protección de menores o por entidades colaboradoras públicas o privadas sin ánimo de lucro que obtengan la correspondiente habilitación.

Objetivo: promoción y gestión en la adopción internacional.

Funciones:

Informar y asesorar a los solicitantes de adopción internacional.

Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional orientadas a personas que están tramitando la adopción.

Gestionar y tramitar la documentación del expediente de adopción internacional y realizar las funciones y actuaciones necesarias en el país de origen del menor, así como, las complementarias previas y posteriores a la constitución de la adopción, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Personal: cada servicio deberá disponer de equipos multiprofesionales que estarán formados como mínimo por un licenciado de derecho, un psicólogo o psicopedagogo y un trabajador social.

2.5.4 Pisos asistidos para jóvenes mayores de 18 años.

Definición: son viviendas (piso asistido, residencias de estada limitada y comunidades de jóvenes) destinadas a jóvenes sin recursos propios ni familiares, en especial a jóvenes que al llegar a la mayoría de edad salen de las instituciones donde han estado acogidos.

Objetivos:

Prestar un servicio de carácter asistencial.

Funciones:

Servir de puente entre el recurso institucional y la plena autonomía personal.

Ofrecer una alternativa al medio familiar inexistente, deteriorado o en graves dificultades.

Ofrecer un acompañamiento educativo durante el proceso de consecución de la autonomía personal.

Potenciar una educación integral de los jóvenes por lo que respecta a la dimensión personal, relacional, laboral y formativa.

Destinatarios:

Jóvenes a partir de 18 años:

a) Que no tengan recursos propios para alcanzar una autonomía global personal.

b) Que a partir de un consentimiento y compromiso expreso, muestren una clara motivación, responsabilidad, voluntariedad y capacidad de esfuerzo para su plena inserción sociocultural.

Personal: educadores sociales. Se procurará que estas viviendas sean en régimen de autogestión y reciban el apoyo externo de un educador social y, si es necesario, el apoyo técnico de un psicólogo y/o asistente social.

2.5.5 Otros servicios de apoyo social a la atención primaria y especializada.

Definición: actividades organizadas que aun teniendo la naturaleza de servicios sociales pueden complementar a otros servicios tipificados.

2.6 Otros servicios.

2.6.1 Hogares.

Definición: centros de acogimiento, esparcimiento y convivencia para personas o colectivos.

a) Hogares para personas mayores.

b) Hogares para otros colectivos que por sus características sean aconsejables.

Objetivos:

Conseguir el acogimiento, el esparcimiento y la convivencia para la máxima integración social.

Funciones:

Información y acogida.

Actividades socioculturales y de ocio.

Otras complementarias.

Destinatarios: personas que por sus características puedan utilizarlos.

Personal: pueden ser gestionados por los propios usuarios y pueden disponer de animador sociocultural o de otro tipo de personal.

2.6.2 Servicio de familia de acogida para personas mayores.

Definición: servicio de acogimiento de personas mayores en el domicilio de una persona o familia con la que no tengan relación de parentesco, garantizando así la convivencia mutua, la salud, la seguridad y el bienestar físico y psíquico.

Objetivos:

Evitar o retrasar la institucionalización.

Mantener a la persona mayor en su entorno habitual y en un entorno normalizado de carácter familiar.

Fomentar la solidaridad intergeneracional y la ayuda mutua de personas ajenas.

Integrar socialmente y fomentar la participación de la persona mayor en el entorno.

Dar mayor independencia a la vida de la persona mayor.

Evitar la soledad.

Establecer un régimen de autorización y de garantías y un sistema de promoción pública.

Constituir el domicilio habitual.

Funciones:

Acogimiento y convivencia.

Asistencia en las actividades de la vida diaria.

Bienestar físico, psíquico y social.

Comunicación.

Utilización de toda la vivienda.

Habitación propia.

Limpieza.

Destinatarios: personas mayores de 65 años con dificultades para las actividades de la vida diaria y con una problemática sociofamiliar específica de falta de medios materiales o desamparo que no puedan permanecer en su vivienda habitual.

Familia acogedora: persona o familia con aptitud para la convivencia y el trato con las personas mayores, con suficiente conocimiento y destreza, que quiera acoger en su casa a una persona mayor para atenderla.

Reglamentariamente se regularán los requisitos de las personas mayores, el contrato, la ayuda económica, la formación a la familia acogedora, la modificación de las condiciones físicas de la vivienda, las ausencias, el número máximo de personas mayores, etc.

2.6.3 Servicios de tiempo libre para personas con disminución.

Definición: servicios promovidos por entidades jurídicas dedicados a hacer actividades de tiempo libre para personas con disminución.

Objetivos: potenciar la integración social de las personas con disminución mediante la promoción de actividades de carácter cultural, convivencial, de esparcimiento, de vacaciones, etc.

Funciones:

Información, orientación y apoyo en este ámbito.

Actividades socioculturales, recreativas, de ocio y de mantenimiento.

Captación de voluntariado en este ámbito.
Sensibilización, promoción y apoyo personal y social.

Otras complementarias.

Destinatarios: personas con disminución.

Personal: disponer del personal técnico adecuado en el ámbito del ocio, a fin de conseguir las finalidades descritas.

2.6.4 Otros.

Se podrán autorizar servicios de carácter experimental y no encuadrables en ninguno de los servicios descritos en los apartados anteriores. En estos casos, el contenido mínimo de la prestación deberá ser justificado en cada caso por la entidad titular especificando la necesidad del servicio, población destinataria, programas a desarrollar y recursos necesarios, tanto personales como materiales.

(96.194.015)

DECRETO

289/1996, de 23 de julio, de traspaso de los medios personales de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad en materia de deportes.

Por el Decreto 202/1990, de 30 de julio, se traspasaron los recursos de las diputaciones a la Generalidad de Cataluña en materia de deportes.

Respecto de los recursos traspasados por la Diputación de Girona, el párrafo segundo del artículo 2 del mencionado Decreto prevé que se complementen con la valoración, además de otros conceptos, de los medios personales que se acuerden traspasar.

La Diputación de Girona, en sesión de 30 de abril de 1996, adoptó el acuerdo de traspaso de los medios personales y de los recursos económicos correspondientes.

La Comisión Mixta de Traspasos de Servicios y Recursos de las Diputaciones a la Generalidad o a los Consejos Comarcales, en sesión de 4 de junio de 1996, adoptó por unanimidad el acuerdo de traspaso del personal, adscrito en su día al fomento del deporte, de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad, en virtud de las competencias asumidas por la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte.

Por todo ello, en ejercicio de la autorización otorgada por el artículo 5.1 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del régimen provisional de las competencias de las diputaciones provinciales, a propuesta de los consejeros de Gobernación y de Cultura y de acuerdo con el Gobierno de la Generalidad,

DECRETO:

Artículo 1

Se traspasa el personal, adscrito en su día al fomento del deporte, de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad que se relaciona en el anexo de este Decreto.

Artículo 2

2.1 El porcentaje que establece el artículo 2 del Decreto 202/1990, de 30 de julio, sobre traspaso de recursos de las diputaciones a la Generalidad en materia de deportes, respecto de la Diputación de Girona, se debe complementar con el 0,0049711%.

2.2 La dotación económica que resulta de la aplicación del porcentaje previsto en el apartado anterior debe de hacerla efectiva la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad en la cuenta corriente que ésta designe y se instrumentará mediante transferencia con la periodicidad que determinen la Administración de la Generalidad y la mencionada Diputación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 23 de julio de 1996

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA

Consejero de Gobernación

JOAN M. PUJALS I VALLVÉ

Consejero de Cultura

ANEXO

Medios personales

Diputación de Girona

Personal funcionario traspasado a la Administración de la Generalidad en materia de deportes.

Apellidos y nombre: Molas i Fàbregas, Jaume.

Cuerpo: Admitiv.

Nivel: 15.

Situación adva.: Activo.

Retribuciones anuales: 2.537.480.

(96.194.082)

DECRETO

290/1996, de 23 de julio, por el que se aprueba la transferencia de la Diputación de Barcelona a la Administración de la Generalidad del Museo Arqueológico de Barcelona y de las Ruinas de Empúries y de Olèrdola y de sus museos monográficos.

La disposición adicional 5.1 de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos, establece la transferencia de los museos y servicios museísticos dependientes de las diputaciones provinciales a la Generalidad o a los consejos comarcales del territorio donde estén situados.

Para llevar a cabo la previsión de dicha disposición adicional 5.1 de la Ley 17/1990, la Generalidad de Cataluña y la Diputación de Barcelona firmaron en fecha 1 de abril de 1995 un convenio de transferencia de la Diputación de Barcelona a la Administración de la Generalidad del Museo Arqueológico de Barcelona y de las Ruinas de Empúries y de Olèrdola y sus museos monográficos.

Visto el acuerdo de la Comisión Mixta de traspaso de servicios y recursos de las diputaciones a la Generalidad o a los consejos comarcales de fecha 4 de junio de 1996;

Visto lo que establece el artículo 5.1 de la Ley 5/1987, de 4 de abril;

Por todo esto, a propuesta de los consejeros de Gobernación y de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se ratifica, en todos sus pactos, el convenio entre la Administración de la Generalidad y la Diputación de Barcelona de traspaso del Museo Arqueológico de Barcelona y de las Ruinas de Empúries y de Olèrdola y de sus museos monográficos, firmado el día 1 de abril de 1995, que se transcribe adjunto a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta a los consejeros de Gobernación y de Cultura, en el ámbito de sus competencias respectivas, para el desarrollo del presente Decreto.

—2 La fecha de efectividad del traspaso es el 1 de mayo de 1995.

Barcelona, 23 de julio de 1996

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA

Consejero de Gobernación

JOAN M. PUJALS I VALLVÉ

Consejero de Cultura

CONVENIO

En Barcelona, a 1 de abril de 1995

Reunidos:

De una parte, el Hble. Sr. Xavier Pomés i Abella, consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, y el Hble. Sr. Joan Guitart i Agell, consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña. Y de la otra el Excmo. Sr. Manuel Royes i Vila, presidente de la Diputación de Barcelona, debidamente asistido al efecto.

Actúa cada uno de ellos en nombre de las citadas instituciones respectivamente. Se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para este acto y

Exponen:

—1 Que la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos, crea el Museo de Arqueología de Cataluña, como una muestra permanente de los vestigios, fundamentalmente de carácter arqueológico que, desde la aparición del hombre, ilustran la evolución cultural del entorno. El Museo de Arqueología de Cataluña, según dispone igualmente dicha Ley, se constituye inicialmente, entre otros, a partir del Museo Arqueológico de Barcelona y de la Ruinas de Empúries y de Olèrdola y de sus museos monográficos.

—2 Con el fin de hacer realidad, de manera inmediata, la previsión de la referida Ley en relación con el Museo de Arqueología de Cataluña, ambas partes establecen de mutuo acuerdo, en base a la disposición adicional 5.5 de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos, el presente convenio para la transferencia de los citados servicios y propiedades de acuerdo con los siguientes